

103. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que comenzase la labor preparatoria en relación con los cheques. Se convino en que decidiría posteriormente, habida cuenta de los problemas planteados por la elaboración de las normas uniformes, si pediría a la Comisión que ampliase el mandato del Grupo de Trabajo a fin de que dichas normas figurasen en un proyecto de convención separado o si debía modificarse el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales a fin de incluir los cheques internacionales.

104. Con respecto a los trabajos preparatorios que debía realizar la Secretaría, el Grupo de Trabajo estimó que debían prepararse estudios mostrando las diferencias de fondo entre el Convenio de Ginebra estableciendo una ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden y el Convenio de Ginebra estableciendo una ley uniforme en materia de cheques, y realizase una labor similar en relación con la Ley de Letras de Cambio y las disposiciones pertinentes del Código Comercial Uniforme. Los resultados de esta labor preparatoria debían facilitarse

al Grupo de Trabajo de ser posible con tiempo para su noveno período de sesiones. La Secretaría debería considerar si, a causa del tiempo requerido, habría que recurrir a consultores. Además, la Secretaría debería presentar al Grupo de Trabajo proyectos de artículos aplicables a los cheques internacionales, teniendo en cuenta el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales adoptado por el Grupo de Trabajo y las características especiales de la legislación sobre cheques.

LABOR ULTERIOR

105. En cumplimiento a una decisión aprobada por la Comisión en su 12.º período de sesiones,¹⁰ el Grupo de Trabajo convino en que celebraría su noveno período de sesiones en Nueva York, del 2 al 11 de enero de 1980.

¹⁰ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 124 b) (Anuario ... 1979, primera parte, II, A).

B. Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (Nueva York, 2 a 11 de enero de 1980) (A/CN.9/181)*

INDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-12
DELIBERACIONES Y DECISIONES	13-211
I. Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales	17-155
Parte III: Transmisión, tenedor	17-41
Artículos 12-22	17-41
Parte IV: Derechos y obligaciones	42-72
Artículos 23-26 (Sección 1. Derechos del tenedor y del tenedor protegido)	42-47
Artículos 27-33 (Sección 2A. Generalidades)	47-48
Artículo 34 (Sección 2B. El librador)	49-51
Article 34 bis (Sección 2C. El suscriptor)	52-53
Artículos 35-40 (Sección 2D. El librado y el aceptante)	54-57
Artículos 41-42 (Sección 2E. El endosante)	58-61
Artículos 43-45 (Sección 2F. El avalista)	62-72
Parte V: Presentación, falta de pago o aceptación y acciones	73-115
Artículos 46-51 (Sección 1. Presentación a la aceptación)	73-93
Artículos 52-56 (Sección 2. Presentación al pago)	94-104
Artículos 57-68 (Sección 3. Acciones)	105-115
Parte VI: Extinción de las obligaciones	116-155
Artículo 69 (Sección 1. Generalidades)	-
Artículos 70-86 (Sección 2. Pagos)	116-155
II. Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales	156-207
Artículos I-30 bis	160-207
III. Labor futura	208-211

* 13 marzo 1980.

INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con las decisiones adoptadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Secretario General preparó un "Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios (A/CN.9/WG.IV/WP.2).¹ En su quinto período de sesiones (1972), la Comisión creó un Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales. La Comisión pidió que el citado proyecto de ley uniforme se presentara al Grupo de Trabajo y encomendó al Grupo la preparación de un proyecto definitivo.²

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en enero de 1973 en Ginebra. En ese período, el Grupo de Trabajo examinó los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a la transmisión y negociación (artículos 12 a 22), los derechos y obligaciones de los firmantes (artículos 27 a 40) y la definición de los derechos del "tenedor" y del "tenedor protegido" (artículos 5, 6 y 23 a 26).³

3. El segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1974. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo continuó el examen de los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a los derechos y obligaciones de los firmantes (artículos 41 a 45) y examinó los artículos referentes a la presentación, falta de aceptación o de pago y recursos, incluso los efectos jurídicos del protesto y de la notificación de la falta de aceptación o pago (artículos 46 a 62).⁴

4. El tercer período de sesiones se celebró en Ginebra en enero de 1975. En su transcurso, el Grupo de Trabajo prosiguió el examen de los artículos concernientes a la notificación de la falta de aceptación o de pago (artículos 63 a 66). El Grupo examinó también las disposiciones relativas a la suma adeudada al tenedor o a un firmante subsidiariamente responsable que paga el título (artículos 67 y 68), y las disposiciones relativas a las circunstancias en que se extingue la responsabilidad de un firmante (artículos 69 a 78).⁵

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)*, párr. 35 Véase una breve reseña de la materia hasta el cuarto período de sesiones de la Comisión en el documento A/CN.9/53, párrs. 1 a 7. Véase también el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párr. 61 2) c) (Anuario ... 1972, primera parte, II, A).

² Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párr. 61 1) a) (Anuario ... 1972, primera parte, II, A).

³ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones (Ginebra, 8 a 19 enero 1973), A/CN.9/77 (Anuario ... 1973, segunda parte, II, 1).

⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 enero 1974), A/CN.9/86 (Anuario ... 1974, segunda parte, II, 1).

⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones (Ginebra, 6 a 17 enero 1975), A/CN.9/99 (Anuario ... 1975, segunda parte, II, 1).

5. El cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en febrero de 1976. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 79 a 86 y los artículos 1 al 11 del proyecto de ley uniforme, con lo cual completó su primera lectura del proyecto de texto de dicha ley.⁶

6. En su quinto período de sesiones, celebrado en Nueva York en julio de 1977, el Grupo de Trabajo inició la segunda lectura del proyecto de ley uniforme (cuyo título se modificó en dicho período de sesiones para que dijera "proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales") y examinó los artículos 1 a 24.⁷

7. El sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Ginebra en enero de 1978. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, continuando su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó los artículos 5 y 6 y artículos 24 a 53.⁸

8. El séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1979. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, continuando su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó el artículo 24 y los artículos 53 a 70.⁹

9. El octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Ginebra en septiembre de 1979. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, prosiguiendo su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó los artículos 1, 5, 9, 11 y 70 a 86.¹⁰

10. El Grupo de Trabajo celebró su noveno período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 2 al 11 de enero de 1980. El Grupo está integrado por los ocho miembros siguientes de la Comisión: Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Con excepción de Nigeria, todos los miembros del Grupo de Trabajo estuvieron representados en el noveno período de sesiones. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Colombia, Chile, China, Filipinas,

⁶ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Nueva York, 2 a 12 de febrero de 1976), A/CN.9/117 (Anuario ... 1976, segunda parte, II, 1).

⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 18 a 29 julio 1977), A/CN.9/141 (Anuario ... 1978, segunda parte, II, A).

⁸ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Ginebra, 3 a 13 enero 1978), A/CN.9/147 (Anuario ... 1978, segunda parte, II, B).

⁹ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones (Nueva York, 3 a 12 enero 1979), A/CN.9/157 (Anuario ... 1979, segunda parte, II, A).

¹⁰ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 a 14 septiembre 1979), A/CN.9/178 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, A, *supra*).

Ghana, Guyana, Haití, Irlanda, Japón, Níger, Portugal, República Democrática Alemana, Rwanda, Sri Lanka, Trinidad y Tabago y Yugoslavia, así como observadores del Fondo Monetario Internacional, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la Federación Bancaria Europea y la Cámara de Comercio Internacional.

11. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. René Roblot (Francia)

Relator: Sr. Roberto Luis Mantilla-Molina (México)

12. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.14); proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios (A/CN.9/WG.IV/WP.2); proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera versión) (A/CN.9/WG.IV/WP.6 y Add. 1 y 2); nota de la Secretaría: conveniencia de preparar normas uniformes y aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/CRP.5); proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión), artículos 46 a 68, revisados por un grupo de redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.10); proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión), artículos 24 y 68 a 86, revisados por un grupo de redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.12); y los informes respectivos del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones primero (A/CN.9/77),* segundo (A/CN.9/86),** tercero (A/CN.9/99),*** cuarto (A/CN.9/117),**** quinto (A/CN.9/141),† sexto (A/CN.9/147),†† séptimo (A/CN.9/157)††† y octavo (A/CN.9/178):†††† proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, párrafos 8 a 10 del artículo 5, párrafo 6 del artículo 9, párrafo 2 del artículo 11, párrafos 2 y 5 del artículo 70, así como los artículos 71, 72 y 74 a 86, tal como quedaron aprobados por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones (A/CN.9/WG.IV/WP.16), el texto del párrafo 1, apartado a) del artículo 25, y los artículos 70, 74 bis y 78 tal como fueron redactados de nuevo por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.17), y una nota de la Secretaría en la que se establecen normas uniformes aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/WP.15).

Deliberaciones y decisiones

13. En el actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió el examen en tercera lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio inter-

* Anuario . . . 1973, segunda parte, II, 1.

** Anuario . . . 1974, segunda parte, II, 1.

*** Anuario . . . 1975, segunda parte, II, 1.

**** Anuario . . . 1976, segunda parte, II, 1.

† Anuario . . . 1978, segunda parte, II, A.

†† Anuario . . . 1978, segunda parte, II, B.

††† Anuario . . . 1979, segunda parte, II, A.

†††† Reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, A, *supra*.

nacionales y pagarés internacionales. El Grupo examinó los artículos 13 a 85, así como el párrafo 10 del artículo 5 en relación con el artículo 22.

14. En el anexo al presente informe figuran los artículos del proyecto de convención aprobados por el Grupo de Trabajo durante el octavo período de sesiones y el actual.

15. El Grupo de Trabajo procedió también a un intercambio previo de opiniones sobre los artículos 1 a 30 de las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales redactadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.15).

16. Al clausurarse el período de sesiones, el Grupo de Trabajo manifestó su reconocimiento a los observadores de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los representantes de las organizaciones internacionales que habían asistido al período de sesiones.

I. PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARÉS INTERNACIONALES

[PARTE III.: TRANSMISIÓN, TENEDOR (*artículos 12–22*)]¹¹

Artículo 13

17. El texto del artículo 13 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“Se transferirá un título

“a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario, o

“b) Mediante simple entrega, a condición de que el último endoso sea en blanco.”

18. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin modificaciones.

Nuevo artículo (que se ha de insertar entre el artículo 13 y el artículo 13 bis)

19. El texto de un nuevo artículo que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“a) Un endoso debe escribirse en el título o en una tira añadido al mismo (‘allonge’). Debe ser firmado.

“b) Un endoso puede hacerse

“i) en blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

“ii) especial, esto es, mediante la firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el título.”

20. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo sin modificaciones.

¹¹ Este epígrafe y los subsiguientes son los que se incluyen provisionalmente en el texto del proyecto de convención. El Grupo de Trabajo había suprimido previamente los artículos 2, 12, 14, 17 (1), 31, 32, 33, 35, 40, 52, 69, 73, 75, 76, 77 y 86.

Artículo 13 bis

21. El texto del artículo 13 bis que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

- “1) Se entenderá por tenedor
 - “a) Al tomador que esté en posesión del título; o
 - “b) A la persona que esté en posesión de un título
 - “i) que se le haya endosado; o
 - “ii) cuyo último endoso sea en blanco

y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

“2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considera endosatario en virtud del endoso en blanco.

“3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aún cuando el título se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del título.”

22. El Grupo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 15

23. El texto del artículo 15 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“El tenedor de un título cuyo último endoso sea en blanco podrá

- “a) Endosar nuevamente el título, ya sea en blanco o a una persona determinada; o
- “b) Convertir el endoso blanco en un endoso especial indicando que el título es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o
- “c) Transmitir el título de conformidad con el párrafo b) del artículo 13.”

24. El Grupo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 16

25. El texto del artículo 16 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“[Cuando el librador, el suscriptor o el endosante haya insertado en el título o en el endoso palabras tales como ‘no negociable’, ‘no transmisible’, ‘no a la orden’, ‘páguese a (X) solamente’, u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro.]”

26. El Grupo de Trabajo decidió mantener este artículo modificando el comienzo para decir “Cuando el librador o el suscriptor haya insertado en el título, o un endosante en su endoso, palabras tales como . . .”.

27. Esta modificación, que no entrañaba un cambio de fondo, se aprobó para que quedara en claro que el artículo no se aplicaría si un endosante hubiera insertado en el título palabras como “no negociable”, u otras equivalentes. En ese caso, se aplicaría la disposición sobre alteraciones importantes (artículo 29).

Artículos 17, 18 y 19

28. Los textos de los artículos 17, 18 y 19 que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

“Artículo 17

- “1) (Suprimido)
- “2) El endoso condicional transmite el título independientemente de que se cumpla la condición jurídica.
- “3) No se podrán oponer a acciones o excepciones respecto del título sobre la base del hecho de que no se ha cumplido la condición, excepto por el firmante que lo haya endosado condicionalmente y en contra de su adquirente inmediato.”

“Artículo 18

“Todo endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del título no surtirá efectos de endoso.”

“Artículo 19

“Cuando haya dos a más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título, a menos que se pruebe lo contrario.”

29. El Grupo aprobó estos artículos sin modificaciones.

Artículo 20

30. El texto del artículo 20 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Cuando en el endoso figuren las palabras ‘para cobro’, ‘para depósito’, ‘valor en cobro’, ‘por poder’, ‘páguese a cualquier banco’, u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título (endoso para cobro), éste:

- “a) Sólo podrá endosar el título en las mismas condiciones;
- “b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;
- “c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

“2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el título frente a ningún tenedor posterior.”

31. Se plantearon dos cuestiones, a saber: a) si era necesario indicar expresamente en el artículo 20 que el endosatario para cobro era un agente del endosante, o bien un tenedor por derecho propio; b) si el pago al endosatario para fines de cobro, una vez que la autorización implícita en el endoso haya terminado o se haya revocado constituye el pago debido en el caso de que el pagador tuviera conocimiento de tal terminación o revocación. Se dio el ejemplo de la terminación de la autorización en caso de muerte del endosante.

32. En lo que respecta a la primera cuestión, el Grupo de Trabajo opinó que no era necesario especificar en el artículo 20 que el endosatario para fines de cobro era un tenedor por derecho propio. El objeto del artículo 20 era establecer ciertos límites a los derechos de esos endosarios como tenedores.

33. En cuanto a la segunda cuestión, el Grupo de Trabajo, tras haberla examinado, opinó que en el proyecto de convención se debía considerar el caso en que un pagador pagara al endosatario para fines de cobro teniendo conocimiento de la terminación o revocación de la autorización dada por el endosante al endosatario para fines de cobro. A este respecto, se recordó el artículo 18 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagarés en que se dispone que el mandato contenido en un endoso por poder no queda revocado por la muerte del mandante o porque sobrevenga su incapacidad.

34. Sin embargo, el Grupo consideró que en el proyecto de convención no correspondía distinguir entre terminación y revocación de la autorización y la quiebra y la muerte del principal, y había que referirse únicamente a la cuestión del cumplimiento mediante el pago debido a un endosatario para fines de cobro. Para considerarse pago debido, dicho pago debería hacerse de conformidad con el párrafo 3) del artículo 70. El Grupo aprobó el artículo sin modificaciones.

Artículos 21 y 21 bis

35. Los textos de los artículos 21 y 21 *bis* que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

“Artículo 21

“El tenedor de un título podrá transmitirlo a un firmante anterior o al librado de conformidad con el artículo 13; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del título, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.”

“Artículo 21 bis

“El título podrá transmitirse de conformidad con el artículo 13 después de su vencimiento, excepto por el librado, el aceptante o el suscriptor.”

36. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos sin modificaciones.

Artículo 22

37. El texto del artículo 22 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Cuando un endoso sea falso, la persona cuyo endoso haya sido falsificado tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona que recibió directamente el título del falsificador una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación.

“2) [El librador o el suscriptor del título tendrá análogo derecho a indemnización cuando se le hayan causado perjuicios como consecuencia de la falsificación de la firma del tomador.]

“3) (Suprimido provisionalmente).”

38. Después de deliberar sobre la cuestión, el Grupo de Trabajo opinó que: *a)* el artículo 22 debía ocuparse exclusivamente de casos de falsificación de un endoso y no de falsificación de una firma que no constituya un endoso; *b)* el artículo 22 debe abarcar también situaciones en que

hayan sufrido perjuicios como consecuencia de un endoso falsificado, partes distintas del endosante. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió sustituir, en el párrafo 1) las palabras “la persona cuyo endoso haya sido falsificado” por las palabras „cualquier parte” y suprimir el párrafo 2) de este artículo.

39. El Grupo examinó la cuestión de si una firma estampada en un instrumento por un representante sin poder suficiente debe asimilarse a una firma falsificada. A este respecto, el Grupo examinó la definición de “firma falsificada” contenida en el párrafo 10) del artículo 5. Este párrafo dice lo siguiente:

“10) El término ‘firma falsificada’ incluye la firma que se falsifica mediante la utilización ilícita o no autorizada de un sello, símbolo, facsímile o perforación o de cualquier otro medio con que pueda efectuarse la firma de conformidad con el artículo 27.”

40. El Grupo de Trabajo opinó que el artículo 22 debía abarcar no sólo los casos de la firma falsificada tal como ésta se define en el párrafo 10) del artículo 5, sino también el caso de firma por un representante sin poder suficiente. Por lo tanto, el Grupo decidió añadir el siguiente párrafo:

“2) Para los fines de este artículo, un endoso estampado en un instrumento por una persona que actúe como representante sin poder suficiente tendrá los mismos efectos que un endoso falsificado.”

41. El Grupo de Trabajo opinó que el párrafo 1) del artículo 22 se aplicaba a las siguientes situaciones:

a) A falsifica el endoso de B;

b) A, sin poder suficiente, endosa un instrumento utilizando un sello, símbolo, facsímile u otro medio con que pueda efectuarse una firma de conformidad con el artículo 27;

c) Un agente firma su nombre en calidad de representante sin poder suficiente.

Los casos *a)* y *b)* *supra* están previstos en el párrafo 10) del artículo 5 y el caso *c)* *supra* en el párrafo 2) del artículo 22.

[PARTE IV: DERECHOS Y OBLIGACIONES]

[SECCIÓN 1. DERECHOS DEL TENEDOR Y DEL TENEDOR PROTEGIDO]

42. Los textos de los artículos 23 y 24 que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

“Artículo 23

“1) El tenedor de un título disfrutará de todos los derechos que se le confieran en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del título.

“2) El tenedor tendrá derecho a transmitir el título de conformidad con el artículo 13.”

“Artículo 24

“1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

“a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

“b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

“c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

“d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia;

“2) Los derechos sobre un título de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el título por cualquier persona.

“3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que:

“a) Dicho tercero haya ejercido su derecho de acción sobre el título, o

“b) Dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto o falsificado la firma del tomador o el endosatario, o haya participado en tal hurto o falsificación.”

43. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos sin modificaciones.

Artículo 25

44. El texto del artículo 25 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

“a) Excepciones fundadas en los artículos 27, párr. 1), 28, 29, párr. 1), 30, párrs. 2) y 3), 34, párr. 2), 41, párrs. 1) y 2), 43, párr. 4), 54, [55], [58], [60] y 79 de esta Convención;

“b) Excepciones fundadas en la incapacidad de dicho firmante para contraer obligaciones con arreglo a ese título;

“c) Excepciones fundadas en el hecho de que dicha persona firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia suya.

“2) Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 3), los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de ninguna acción sobre el título ejercida por persona alguna.

“3) Los derechos del tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el título, o de cualquier excepción relativa a la responsabilidad respecto del mismo, que derive de la transacción anterior entre el tenedor y el firmante que ejerza la acción u oponga la excepción, o que derive de un acto

fraudulento realizado por el tenedor para obtener la firma del título por ese firmante.

“4) La transmisión del título por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos del tenedor protegido, excepto si ese tenedor ulterior ha participado en un negocio que dé lugar a una acción sobre el título o una excepción respecto del mismo.”

45. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de las defensas que se podían establecer contra un tenedor protegido. El Grupo de Trabajo opinó que en el apartado a) del párrafo 1) de este artículo no se debían enumerar entre tales defensas las previstas explícitamente en el título. Por ejemplo, en virtud del párrafo 2) del artículo 34, el librador podía excluir su responsabilidad para con el tenedor de la letra mediante una estipulación expresa en ésta. Era evidente que el tenedor protegido de tal letra no podía superar la defensa de que disponía el librador para excluir su responsabilidad, pero como esta defensa se estipulaba expresamente en la letra era innecesario enumerarla en el apartado a) del párrafo 1) del artículo 25.

46. El Grupo de Trabajo convino en enumerar en el apartado a) del párrafo 1) del artículo 25 las siguientes disposiciones: párrafo 1) del artículo 27, artículo 28, párrafo 1) del artículo 29, párrafos 2) y 3) del artículo 30 y artículos 50, 55, 57, 60 y 79. El Grupo aprobó el artículo con las enmiendas introducidas.

Artículos 26, 27, 28, 29, 30, y 30 bis

47. Los textos de los artículos 26, 27, 28, 29, 30, y 30 bis que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

“Artículo 26

“Se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido, mientras no se demuestre lo contrario.”

[SECCIÓN 2. OBLIGACIONES DE LOS FIRMANTES]

[A. Generalidades]

“Artículo 27

“1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 28 y 30, nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.

“2) La persona que firme con nombre distinto del propio queda obligada como si hubiese firmado con su propio nombre.

“3) La firma podrá efectuarse de puño y letra o mediante sello, perforaciones, símbolos o cualquier otro medio mecánico.*

*

“Artículo (X)

“Un Estado Contratante cuya legislación exija que la firma de un título se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que la firma puesta en un título en su territorio debe estamparse de puño y letra.”

“Artículo 28

“La firma falsificada de un título no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona queda obligada como si hubiera firmado ella misma el título, si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.”

“Artículo 29

“1) Si un título ha sido objeto de alteraciones importantes:

“a) Los que hayan firmado el título después de esta alteración quedan obligados por dicho título en los términos del texto alterado.

“b) Los que firmaron el título antes de dicha alteración quedan obligados por dicho título en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración queda obligado respecto del título en los términos del texto alterado.

“2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma ha sido puesta en el título después de efectuar la alteración importante.

“3) Se considerará importante la alteración que modifique cualquier sentido al compromiso de cualquier firmante escrito en el título.”

“Artículo 30

“1) El título podrá ser firmado por un mandatario.

“2) El nombre o la firma de un principal puesto en el título por un mandatario con poder del principal atribuye las obligaciones al principal y no al mandatario.

“3) La firma puesta en el título por un mandatario sin poder, o con poder para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, atribuye las obligaciones que deriven del título al mandatario y no a la persona a quien se propone representar.

“4) La cuestión de si una firma fue puesta en el título en calidad de mandatario solamente puede determinarse mediante referencia a lo que aparece en el propio título.

“5) El mandatario que de conformidad con el párrafo 3) quede obligado por el título y que lo pague tiene los mismos derechos que la persona por quien se proponía actuar si ésta lo hubiera pagado.”

“Artículo 30 bis

“La orden de pago contenida en una letra no equivaldrá por sí misma a la transmisión de un derecho de pago existente con independencia de la letra.”

48. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos sin modificaciones.

[B. El librador]

Artículo 34

49. El texto del artículo 34 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El librador, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor el importe de la letra y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

“2) El librador podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa en la letra. Esa estipulación tiene efectos solamente respecto del librador.”

50. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si el compromiso del librador de pagar al tenedor debía extenderse al pago a firmantes que no fueran tenedores. El Grupo convino en que el compromiso del librador debía extenderse asimismo a un firmante que hubiera readquirido el título, pero que, por no haber cancelado un endoso subsiguiente, no satisficiera la definición de tenedor contenida en el artículo 13 *bis*.

51. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo decidió modificar el párrafo 1) del artículo 34 añadiendo, tras las palabras “pagar al tenedor” las palabras “o a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67”. El Grupo convino en que debía introducirse una modificación similar en las disposiciones relativas al compromiso del suscriptor (párrafo 1) del artículo 34 *bis*), al aceptante (párrafo 2) del artículo 36) y al endosante (párrafo 1) del artículo 41.

[C. El suscriptor]

Artículo 34 bis

52. El texto del artículo 34 *bis* que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El suscriptor se compromete a pagar al tenedor el importe del pagaré y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68.

“2) El suscriptor no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el pagaré. Esa estipulación no surtirá efecto.”

53. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo con la modificación acordada en el artículo 34 (véase párrafo 51, *supra*).

[D. El librado y el aceptante]

Artículo 36

54. El texto del artículo 36 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El librado no queda obligado por la letra hasta que la acepte.

“2) El aceptante se compromete a pagar al tenedor o al librador que haya pagado la letra el importe de ésta y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.”

55. El Grupo aprobó este artículo con la modificación acordada en el artículo 34 (véase párrafo 51, *supra*).

Artículos 37, 38 and 39

56. Los textos de los artículos 37, 38 y 39 que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

“Artículo 37

“La aceptación se escribirá en la letra y podrá efectuarse:

“a) Mediante la firma del librado acompañada de la palabra “aceptada” o expresión equivalente, o

“b) Mediante la simple firma del librado.

“Artículo 38

“1) El título incompleto que satisfaga los requisitos que figuran en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 1 puede ser aceptado por el librado antes de que haya sido firmado por el librador o mientras esté incompleto por cualquier otra razón.

“2) La letra podrá aceptarse en el momento de su vencimiento, antes o después del mismo, o después de no haber sido atendida por falta de aceptación o de pago.

“3) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista, o que deba presentarse a la aceptación antes de una fecha especificada, sea aceptada, el aceptante debe indicar la fecha de su aceptación; si el aceptante no hace esa indicación, el librador, antes de emitir la letra, o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

“4) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista no sea atendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepte, el tenedor tiene derecho a que la aceptación lleve la fecha en que la letra no fue atendida.

“Artículo 39

“1) La aceptación no debe ser limitada. Se considera que una aceptación es limitada si es condicional o modifica los términos de la letra.

“2) Si el librado estipula en la letra que su aceptación está sujeta a limitación:

“a) No obstante, queda obligado con arreglo a los términos de su aceptación limitada;

“b) La letra no es atendida por falta de aceptación, salvo que el tenedor admita una aceptación relativa solamente a una parte del importe de la letra. En ese caso, la letra es desatendida por falta de aceptación respecto de la parte restante del importe.

“3) Una aceptación que indique que el pago deberá efectuarse en un domicilio determinado o por un mandatario determinado no será limitada, siempre que:

“a) No se modifique el lugar en que debe efectuarse el pago;

“b) La letra no se haya librado para ser pagada por otro mandatario.”

57. El Grupo aprobó estos artículos sin modificaciones.

[E. El endosante]

Artículo 41

58. El texto del artículo 41 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El endosante, en caso de que no sea atendido el título por falta de aceptación o de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor el importe del título y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo del artículo 67 ó 68.

“2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitarla mediante estipulación expresa en el título. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.”

59. El Grupo aprobó este artículo con la adición al párrafo 1) acordada en el artículo 34 (véase el párrafo 51, *supra*).

Artículo 42

60. El texto de este artículo que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

(Variante A)

“1) La persona que transmite un título mediante simple entrega responde frente a todo tenedor posterior a ella misma por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión,

“a) Se pusiera en el título una firma falsificada o no autorizada; o

“b) El título fuera objeto de una alteración importante; o

“c) Un firmante tenga una acción o excepción válida; o

“d) La letra fuera desatendida por falta de aceptación o de pago o el pagaré fuera desatendido por falta de pago.

“2) La indemnización por daños según el párrafo 1) no podrá ser superior a la suma a que se refiere el artículo 67 ó 68.

“3) Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1) frente al tenedor que recibiere el título sin conocimiento de tal defecto.”

61. El Grupo aprobó este artículo sin modificaciones.

[F. El avalista]

Artículo 43

62. El texto del artículo 43 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El pago de un título, independientemente de que haya sido aceptado o no, podrá ser garantizado, respecto de la totalidad o de parte de la cantidad, por cuenta de cualquier firmante o del librado, por cualquier persona, que puede o no haber pasado a ser firmante. El aval podrá ser dado por cualquier persona, que puede, o no, ser un firmante.

“2) El aval deberá escribirse en el título o en hoja anexa al mismo (‘añadido’).

“3) El aval se expresará mediante las palabras: ‘garantizada’, ‘avalada’, ‘bueno por aval’ o expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

“4) El aval podrá efectuarse mediante una sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa,

“a) La sola firma de una persona distinta del librador o del librado en el anverso del título es un aval;

“b) La sola firma del librador en el anverso del título es una aceptación; y

“c) La sola firma en el reverso del título que no sea la del librador es un endoso.

“5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el aceptante o el librado, en el caso de la letra, o el suscriptor, en el caso del pagaré.”

63. En lo que respecta al párrafo 1), el Grupo decidió agregar la palabra “ya” después de la expresión “puede, o no, ser” en la última línea. El Grupo de Trabajo también decidió eliminar de la primera oración del párrafo las palabras “por cualquier persona, que puede o no haber pasado a ser firmante” porque podían prestarse a errores de interpretación y eran innecesarias. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo con estas modificaciones.

Artículo 44

64. El texto del artículo 44 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El avalista responde por el título en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el título.

“2) Si la persona a quien avala es el librado, el avalista se compromete a pagar la letra al vencimiento, si el librado no la paga o no acepta ni paga dicha letra.”

65. Se preguntó cuál era el significado de las palabras “en la misma medida” empleadas en el párrafo 1) y, en particular, si esas palabras debían interpretarse en el sentido de que el avalista podía oponer al tenedor las excepciones que habría podido oponer el firmante a quien avalaba. El Grupo de Trabajo consideró que la expresión “en la misma medida” debía interpretarse como sigue:

“a) De no estipularse lo contrario, el avalista de un firmante respondía por la misma suma que el firmante a quien avalaba;

“b) La responsabilidad del avalista era de la misma naturaleza que la responsabilidad del firmante a quien avalaba; en consecuencia, el avalista de un endosante sólo era responsable en caso de presentación debida y de protesto, mientras que el avalista de un aceptante era responsable inclusive si el título no se presentaba al pago ni se protestaba;

“c) Un avalista tenía derecho a oponer, además de sus propias excepciones, las excepciones que habría podido oponer el firmante a quien avalaba.”

66. El Grupo de Trabajo no aceptó una propuesta en el sentido de que la expresión “el firmante” empleada en el párrafo 1) se reemplazara por la expresión “el firmante o la persona”, aduciendo que el proyecto de convención establecía normas especiales respecto de la responsabilidad del avalista del librado.

67. Se observó que podía haber una contradicción entre el párrafo 2) del artículo 44 y el párrafo 3) del artículo 55, ya que el párrafo 2) del artículo 44 parecía indicar que la responsabilidad del avalista del librado sólo se materializaría si el librado no pagaba, o no aceptaba ni pagaba la letra, mientras que en el párrafo 3) del artículo 55 se mantenía la responsabilidad del avalista de librado en caso de que no se hubiera hecho presentación al librado. A juicio del Grupo de Trabajo, no era necesario que hubiera presentación al librado para que su avalista fuera responsable.

68. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió que el párrafo 2) del artículo 44 se modificara como se indica a continuación:

“Si la persona a quien avala es el librado, el avalista se compromete a pagar la letra al vencimiento.”

69. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 44 en su forma enmendada.

Artículo 45

70. El texto del artículo 45 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“El avalista que pague el título tiene derechos basados en él frente al firmante a quien avale y frente a quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.”

71. Se preguntó qué derechos tenía el avalista que pagaba el título frente al firmante a quien avalaba y frente a quienes respondieran por el título respecto de dicho firmante. El Grupo opinó que el avalista debía tener los derechos al pago que dimanaban del título tal como si fuera un tenedor.

72. También se planteó la pregunta de cuáles serían los derechos del avalista que hubiera avalado y pagado sólo parte del valor del título. Se observó que, en tal caso, el tenedor que hubiera recibido un pago parcial no entregaría el título, lo que a su vez planteaba el problema de la forma en que el avalista podría entonces ejercer sus derechos respecto del instrumento frente a firmantes anteriores. El Grupo pidió a la Secretaría que incluyera en el artículo 71 una disposición conforme al enfoque adoptado en la Convención de Ginebra (artículo 51) en relación con el pago parcial.

[PARTE V. PRESENTACIÓN, FALTA DE PAGO O ACEPTACIÓN Y ACCIONES]

[SECCIÓN 1. PRESENTACIÓN A LA ACEPTACIÓN]

Artículo 46

73. El texto del artículo 46 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) La letra puede presentarse a la aceptación.

“2) La letra debe presentarse a la aceptación:

“a) Cuando el librador haya estipulado en la letra que ésta deba presentarse a la aceptación;

“b) Cuando la letra se haya librado pagadera a cierto plazo vista;

“c) Cuando la letra se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado, excepto cuando esa letra sea pagadera a su presentación.”

74. El Grupo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 47

75. El texto del artículo 47 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El librador puede estipular en la letra que ésta no se presentará a la aceptación o que no se presentará antes de una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado.

“2) Si se presentara una letra a la aceptación a pesar de haber una estipulación de las permitidas con arreglo al párrafo 1), y dicha letra no es aceptada, no se considerará que hay falta de aceptación de la letra.

“3) Si el librado acepta una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba presentarse a la aceptación, la aceptación surtirá efecto.”

76. Se observó que el artículo 47, dado que permitía que el librador estipulara que la letra no se presentaría a la aceptación, podía originar dificultades de interpretación. En particular, no resultaba inmediatamente claro si el librador tenía derecho a incluir esta estipulación en una letra que en virtud del artículo 46 debiera presentarse a la aceptación.

77. La opinión fue que el librador debía también tener este derecho respecto de una letra que se hubiera librado pagadera a cierto plazo vista o pagadera en un lugar distinto de la residencia o el establecimiento del librado. Se interpretó que el objeto de la estipulación prevista en el artículo 47 era dar al librador la posibilidad de limitar su responsabilidad o exonerarse de ella en caso de que el librado no aceptara una letra. En consecuencia, el Grupo decidió anteponer al párrafo 1) la siguiente expresión: “Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 46”.

Artículos 47 bis y 48

78. El texto del artículo 47 bis que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) La presentación a la aceptación deberá hacerse al librado por el tenedor o el librador o en nombre de éstos.

“2) Una letra que haya sido librada contra dos o más personas podrá ser presentada a cualquiera de ellas, a menos que en la propia letra se indique claramente otra cosa.

“3) La presentación a la aceptación podrá hacerse a una persona o autoridad distintas del librado, si esa persona o autoridad están facultadas para aceptar la letra en virtud de la ley aplicable.”

79. Tras analizar el asunto, el Grupo de Trabajo opinó que la expresión “presentación a la aceptación” tal como se utilizaba en el proyecto de convención debía interpretarse como un acto al que la convención atribuía efecto jurídico. En consecuencia, la presentación a la aceptación por el librador, aunque solía producirse en la práctica, no podía considerarse como una presentación a la aceptación a los efectos de la Convención. Por consiguiente, el Grupo decidió modificar el párrafo 1) de manera que dijera: “La presentación a la aceptación deberá hacerse al librado por el tenedor o en nombre de éste”.

80. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 47 bis en su forma enmendada y decidió incorporarlo al artículo 48 de manera que las disposiciones del artículo 47 bis formaran parte del concepto de presentación debida.

81. El texto del artículo 48 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“Una letra se considerará debidamente presentada a la aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

“a) El tenedor deberá presentar la letra al librado en día hábil y a una hora razonable. Cuando en la letra se indique un lugar de aceptación, la presentación deberá hacerse en ese lugar.

“b) Si se libra una letra pagadera a fecha fija, la presentación a la aceptación deberá hacerse en la fecha de vencimiento o antes de dicha fecha.

“c) Toda letra pagadera a la vista o a cierto plazo vista deberá presentarse a la aceptación dentro de un año de su fecha.

“d) Toda letra en la que el librador haya fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada o dentro del plazo fijado.”

82. El Grupo de Trabajo decidió que este artículo debía ser modificado conforme a lo indicado en el párrafo 80 *supra*.

83. El Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto revisado que, de conformidad con una decisión del Grupo de Trabajo (véase el párrafo 80 *supra*) integra las disposiciones contenidas en los artículos 47 bis y 48:

“Una letra se considerará debidamente presentada a la aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

“a) El tenedor deberá presentar la letra al librado en día hábil y a una hora razonable;

“b) Una letra que haya sido librada contra dos o más personas podrá ser presentada a cualquiera de ellas, a menos que en la propia letra se indique claramente otra cosa;

“c) La presentación a la aceptación podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, si esa persona o autoridad está facultada para aceptar la letra en virtud de la ley aplicable;

“d) Si se libra una letra pagadera a fecha fija, la presentación a la aceptación deberá hacerse en la fecha de vencimiento o antes de dicha fecha;

“e) Una letra librada pagadera a la vista o a cierto plazo vista deberá presentarse a la aceptación dentro de año de su fecha;

“f) Toda letra en la que el librador haya fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada o dentro del plazo fijado.”

84. Tras deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el texto sin modificaciones.

85. Dos representantes señalaron que el proyecto de convención debía declarar con claridad que también puede llevar a cabo la presentación de una letra a la aceptación una persona que posea la letra, distinta del tenedor, actuando en nombre del tenedor. Por otra parte, sólo el tenedor debería hacer la presentación al pago. La diferencia de enfoque que se manifiesta en esos dos tipos de presentación conduciría al siguiente resultado: si una persona diferente del tenedor presentase una letra al pago, el pago realizado por el aceptante a dicha persona no constituiría el pago legítimo y, por lo tanto, la negativa a pagar por parte del aceptante no constituiría falta de aceptación. No obstante, si una persona que actuase en nombre del tenedor presentase una letra a la aceptación, la negativa del librado a la aceptación constituirá falta de aceptación.

Artículo 49

86. El texto del artículo 49 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“La presentación a la aceptación queda dispensada:

“a) Si el librado ha fallecido o ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de insolvencia, es una persona ficticia o no tiene capacidad para incurrir en responsabilidad cambiaria como aceptante, o si el librado es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que haya dejado de existir;

“b) Cuando, aun actuando con razonable diligencia, la presentación a la aceptación no pueda realizarse dentro de los plazos establecidos a tal efecto.”

87. El Grupo aprobó el artículo sin modificaciones y pidió al Secretario General que aclarara en el comentario que la aplicación de este artículo no se limitaba a las letras que debían presentarse a la aceptación en virtud del párrafo 2) del artículo 46.

Artículo 50

88. El texto del artículo 50 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“Si una letra que ha de presentarse a la aceptación no se presenta debidamente, el librador, los endostates y sus avalistas no responderán por ella.”

89. El Grupo aprobó el artículo sin modificaciones.

Artículo 51

90. El texto del artículo 51 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Se considera que hay falta de aceptación de una letra:

“a) Cuando el librado, efectuada la debida presentación, rechace expresamente aceptar la letra o la aceptación no pueda obtenerse, actuando con razonable diligencia, cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

“b) Cuando se dispense de la presentación a la aceptación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49, a no ser que la letra sea de hecho aceptada.

“2) Si una letra no es aceptada, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y sus avalistas.”

91. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si el tenedor de una letra tenía derecho a ejercer una acción inmediata contra el avalista del librado y si el tenedor debía necesariamente protestar la letra antes de poder ejercer su acción. El Grupo opinó que el tenedor debía tener derecho a ejercer esa acción inmediata y que no era necesario el protesto para preservar sus derechos frente al avalista y el librado.

92. En consecuencia, el Grupo de Trabajo modificó el párrafo 2) del artículo 51 como se indica a continuación:

“2) Si una letra no es aceptada, el tenedor podrá:

“a) Ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y sus avalistas;

“b) Ejercer una acción inmediata contra el avalista del librado.”

93. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 51 en su forma enmendada.

[SECCIÓN 2. PRESENTACIÓN AL PAGO]

Artículo 53

94. El texto del artículo 53 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“Se considerará que un título ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

“a) El tenedor deberá presentar el título al librado o al aceptante o al subscriptor para el pago, en día hábil y a una hora razonable.

“b) Una letra que haya sido librada contra dos o más librados o sea aceptada por dos o más librados, o un pagaré firmado por dos o más subscriptores, se podrán presentar a cualquiera de ellos, salvo que en la letra o el pagaré se indique claramente otra cosa.

“c) Si el librado o el aceptante o el subscriptor han fallecido, la presentación deberá hacerse a las personas que, con arreglo a la ley aplicable, sean sus herederos o estén facultadas para administrar su patrimonio.

“d) La presentación al pago podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, el aceptante o

el subscriptor si esa persona o autoridad está facultada, con arreglo a la ley aplicable, para pagar el título;

“e) Todo título que no sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes.

“f) Todo título que sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago dentro de un año de su fecha.

“g) El título deberá presentarse al pago:

“i) En el lugar de pago fijado en él; o

“ii) Si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado o del aceptante o del subscriptor indicado en el instrumento; o

“iii) Si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado o del aceptante o del subscriptor, en el establecimiento principal o la residencia habitual del librado o del aceptante o del subscriptor.”

95. Se planteó el problema de la compatibilidad entre el párrafo a), que requería que se presentara el título al librado, al aceptante o al subscriptor para el pago y el inciso i) del párrafo g) que requería que la presentación se hiciera en el lugar de pago fijado en el título, de haberse fijado uno. Se observó que el lugar en que estuvieran el librado, el aceptante o el subscriptor no era necesariamente el lugar en que la letra había de presentarse para el pago. Tras debatir el asunto, el Grupo opinó que no había forzosamente una contradicción entre las dos disposiciones ya que, en el caso de una letra o pagaré domiciliados, el banco pagador sería un agente del librado, el aceptante o el subscriptor.

96. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo sin modificaciones.

Artículo 54

97. El texto del artículo 54 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) La demora en efectuar la presentación al pago se excusa cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

“2) La presentación al pago quedará dispensada:

“a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia:

“i) Si está formulada en el título por el librador, obliga a toda parte subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

“ii) Si está formulada en el título por una parte distinta del librador, obliga sólo a esa parte pero beneficia a cualquier tenedor;

“iii) Si está formulada fuera del título, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo;

“b) Si el título no es pagadero a la vista, y la causa de la demora en hacer la presentación sigue existiendo pasados 30 días después del vencimiento;

“c) Si el título es pagadero a la vista y la causa de la demora sigue existiendo pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago;

“d) Si el librado, el subscriptor o el aceptante ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de su insolvencia, es una persona ficticia o una persona que no tiene capacidad para hacer el pago, o si el librado, el subscriptor o el aceptante es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que ha dejado de existir;

“e) [Véase el nuevo párrafo 3 *infra*]

“f) (suprimido)

“g) Si no hay ningún lugar en el que el título deba ser presentado con arreglo al apartado g) del artículo 53.

“3) La presentación al pago quedará también dispensada, respecto de la letra, cuando ésta haya sido protestada por falta de aceptación.”

98. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones. Dos representantes reservaron su posición respecto del apartado a) del párrafo 2) del artículo, aduciendo que, en su opinión, era inaceptable la posibilidad, consignada en tal disposición, de una renuncia tácita a la presentación del título.

Artículo 55

99. El texto del artículo 55 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Si la letra no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por ella.

“2) Si el pagaré no se presenta debidamente al pago, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

“3) La no presentación de un instrumento al pago no exonera de la responsabilidad correspondiente al aceptante, al subscriptor o a sus avalistas ni al avalista del librado.”

100. Se planteó la cuestión de si la presentación al pago al avalista del librado constituía una condición previa para la responsabilidad de los firmantes subsidiariamente responsables. El Grupo de Trabajo opinó que la falta de presentación de la letra al avalista del librado no privaba al tenedor de su derecho a recurrir contra partes subsidiariamente responsables, puesto que la presentación al pago significaba presentación al librado o al aceptante y no presentación al avalista del librado. Los firmantes subsidiariamente responsables tenían la obligación de pagar al tenedor si la letra se había presentado al librado o al aceptante y éstos habían denegado el pago. No tenían obligación de presentar la letra al avalista del librado si el librado no había aceptado ni pagado.

101. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 55 sin modificaciones.

Artículo 56

102. El texto del artículo 56 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Se considerará que hay falta de pago de un título

“a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

“b) (suprimido)

“c) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 54 y el título haya vencido y no esté pagado.

“2) Si la letra no es pagada, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

“3) Si el pagaré no es pagado, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra los endosantes y sus avalistas.”

103. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

104. Un representante manifestó la opinión de que un instrumento debía considerarse como rechazado cuando no había sido pagado y, en consecuencia, debía existir un derecho de recurso inmediato en caso de insolvencia o quiebra del deudor. A este respecto, se mencionó el artículo 43 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagarés Internacionales, en virtud del cual el tenedor puede ejercer un derecho de recurso inmediato contra los endosantes, el librador y los otros firmantes responsables en caso de bancarrota del librado o del aceptante y en caso de bancarrota del librador de una letra no aceptable. En opinión de este representante, tal disposición sería deseable, pues protegería al tenedor.

[SECCIÓN 3. ACCIONES]

Artículos 57, 58, 59 y 60

105. Los textos de los artículos 57, 58, 59 y 60 que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

“Artículo 57

“Si un título no ha sido atendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el título haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 58 a 61.”

“Artículo 58

“1) El protesto es una declaración de falta de aceptación o de pago, hecha en el lugar en el que se denegó la aceptación o el pago del título, y firmada y fechada por una persona autorizada a certificar la falta de aceptación o de pago de un título negociable por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

“a) La persona a cuyo requerimiento se protesta el título;

“b) El lugar del protesto; y

“c) La petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado o al aceptante o al suscriptor.

“2) El protesto puede hacerse

“a) En el propio título o en una hoja anexa a éste; o

“b) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el título no atendido.

“3) A menos que en el título se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el título y firmada y fechada por el librado, el aceptante o el suscriptor, o, en el caso de un título en que figure un domicilio con una persona designada para el pago, por la persona designada; en la declaración se debe señalar que se deniega la aceptación o el pago.

“4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3) se considera como un protesto a efectos de la presente Convención.”

“Artículo 59

“1) El protesto de una letra por falta de aceptación deberá hacerse el día en que la letra no es atendida o en uno de los dos días hábiles siguientes.

“2) El protesto de un título por falta de pago deberá hacerse el día en que el título no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes.”

“Artículo 60

“1) Si la letra que ha de protestarse por falta de aceptación o de pago no es debidamente protestada, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por ella.

“2) Si el pagaré que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

“3) La falta de protesto de un título no exonera de la responsabilidad correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas, ni al avalista del librado.”

106. El Grupo aprobó estos artículos sin modificaciones.

Artículo 61

107. El texto del artículo 61 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) La demora en protestar un título por falta de aceptación o de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

“2) El protesto por falta de aceptación o de pago quedará dispensado:

“a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente al protesto; esa renuncia:

“i) Si está formulada en el título por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

- “ii) Si está formulada en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;
- “iii) Si está formulada fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.
- “b) Si la causa de la demora en hacer el protesto sigue existiendo pasados 30 días después de la fecha de la falta de aceptación o de pago;
- “c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona;
- “d) (suprimido)
- “e) Si se dispensa la presentación a la aceptación o el pago según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 49 o en el párrafo 2) del artículo 54;
- “f) Si la persona que reclama el pago de conformidad con el artículo 80 no puede efectuar el protesto debido a su incapacidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 83.”

108. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo con la siguiente modificación en el subpárrafo e) del párrafo 2): se sustituyó la referencia al “párrafo 2) del artículo 49” por una referencia al “artículo 49”.

109. En cuanto al apartado a) del párrafo 2), dos representantes reservaron su posición porque, en su opinión, era inaceptable la posibilidad, consignada en tal disposición de una renuncia tácita al protesto del título.

Artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 66 bis

110. Los textos de los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 66 bis que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

“Artículo 62

- “1) El tenedor, cuando la letra no sea atendida por falta de pago o de aceptación, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.
- “2) El tenedor, cuando el pagaré no sea atendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello a los endosantes y sus avalistas.
- “3) El endosante o avalista que sean notificados deberán dar aviso de la falta de pago o aceptación al firmante inmediatamente precedente que sea responsable del título.
- “4) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el título frente al firmante notificado.”

“Artículo 63

“1) La notificación de la falta de aceptación o de pago puede efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el título y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del título basta para hacer la notificación, siempre que se acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.

“2) La notificación de la falta de aceptación o de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias a la persona que ha de ser notificada, independientemente de que dicha persona la reciba o no.

“3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada incumbe a la persona obligada a efectuar esa notificación.”

“Artículo 64

“La notificación de la falta de aceptación o de pago debe efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

- “a) Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de aceptación o de pago; o
- “b) Al recibo de la notificación hecha por otro firmante.”

“Artículo 65

“1) La demora en notificar la falta de aceptación o de pago se excusa cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no haya podido evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, debe efectuarse la notificación con razonable diligencia.

“2) La notificación de falta de aceptación o de pago quedará dispensada:

“a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:

- “i) Si está formulada en el título por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;
- “ii) Si está formulada en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;
- “iii) Si está formulada fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

“b) Si, después de actuar con debida diligencia, esa notificación no puede efectuarse;

“c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona;

“d) (suprimido).

“Artículo 66

“La omisión de la debida notificación de la falta de aceptación o de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 62, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por cualquier daño que ese firmante pueda sufrir como consecuencia directa de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma debida con arreglo a los artículos 67 ó 68.”

“Artículo 66 bis

“El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el título frente a cualquiera de los firmantes obligados

por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tienen obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.”

111. El Grupo aprobó estos artículos sin modificaciones.

Article 67

112. El texto del artículo 67 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado

“a) Al vencimiento: el importe del título, con intereses si se han estipulado;

“b) Después del vencimiento:

“i) El importe del título con los intereses devengados hasta la fecha del vencimiento si se han estipulado intereses;

“ii) Si se han estipulado intereses para después del vencimiento, los intereses al tipo estipulado; si no se han estipulado intereses, se podrán reclamar éstos al tipo especificado en el párrafo 2), calculado a partir de la fecha del vencimiento y sobre la suma expresada en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1);

“iii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho.

“c) Antes del vencimiento:

“i) El importe de la letra con los intereses devengados hasta la fecha del pago, si se han estipulado intereses, previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado de conformidad con el párrafo 3);

“ii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho.

“2) El tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo similar apropiado que esté vigente en el principal centro nacional del país donde el título sea pagadero; si no existe ese tipo, se aplicará un [] por ciento anual, que se calculará sobre la base del número de días de conformidad con la costumbre en ese centro.

“3) El descuento se hará según la tasa oficial (tasa de descuento) u otra tasa apropiada similar que esté vigente en la fecha en que se ejerza la acción en el lugar en que el tenedor tenga su establecimiento principal, o, de no tenerlo, su residencia habitual; si no existe esa tasa, la tasa de descuento será del [] por ciento anual, que se calculará sobre la base del número de días y de conformidad con la costumbre del lugar.”

113. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo sin modificaciones. El Grupo estimó que la determinación del tipo de interés citado en el párrafo 2) y del tipo de descuento citado en el párrafo 3) debería dejarse a cargo de la Conferencia de Plenipotenciarios que se deberá reunir para concluir la Convención.

Artículo 68

114. El texto del artículo 68 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El firmante que pague un título con arreglo al artículo 67 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

“a) La suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 67 y ha pagado;

“b) Los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 2) del artículo 67, calculado a partir del día en que hizo el pago;

“c) Todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho.

“2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 25, si el firmante paga el título con arreglo al artículo 67 y se le transmite el título, esta transmisión no conferirá al firmante los derechos que tuviese sobre el título cualquier tenedor protegido anterior.”

115. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

[PARTE VI. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES]

[Sección 1. Generalidades]

[SECCIÓN 2. PAGOS]

Artículo 70

116. El texto del artículo 70 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Un firmante se liberará de sus obligaciones basadas en el título cuando pague al tenedor o a un firmante posterior la suma debida en conformidad con los artículos 67 y 68:

“a) En la fecha de vencimiento o con posterioridad a ella, o

“b) Antes de la fecha de vencimiento, cuando el título no haya sido aceptado.

“2) El pago efectuado antes del vencimiento en circunstancias distintas a las previstas en el apartado b) del párrafo 1) de este artículo no extingue la obligación por el título del firmante que lo efectúa, salvo en relación con la persona a quien se hizo el pago.

“3) Un firmante no se liberará de sus obligaciones si sabe, en el momento del pago, que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el título o que el tenedor adquirió el título mediante hurto o falsificó la firma del tomador o de un endosatario, o participó en dicho hurto o falsificación.

“4) a) A menos que se convenga otra cosa, toda persona que reciba el pago de un título en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo, debe entregar a la persona que hace dicho pago el título, los protestos, y una cuenta con el recibo;

“b) La persona de quien se exige el pago puede negarse a pagar si la persona que exige el pago no le entrega el título. La retención del pago en estas circunstancias no constituirá incumplimiento por falta de pago;

“c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga no obtiene el título, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones pero esta liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido.”

117. En lo que respecta al párrafo 1), el Grupo de Trabajo sostuvo la opinión de que un firmante no se liberará de sus obligaciones basadas en el título cuando pague a un firmante posterior que no sea el tenedor o que no haya pagado el título de conformidad con los artículos 67 y 68. Por lo tanto, el Grupo decidió insertar después de las palabras “o a un firmante posterior” las palabras “que haya pagado el título y esté en posesión de él”.

118. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2) sin modificaciones.

119. En lo que respecta al párrafo 3) un observador afirmó que, en virtud de este párrafo, un firmante que pague a un tenedor protegido no se libera de sus obligaciones si un tercero ha ejercido una acción sobre el título de tal tenedor y que, por consiguiente, ese firmante debería poder oponer contra tal tenedor la excepción de *ius tertii*. Por otra parte, del párrafo 3) del artículo 24 se deducía que se podría oponer la excepción de *ius tertii* contra un tenedor protegido. Por lo tanto, se propuso que se suprimieran del párrafo 3) del artículo 24 las palabras “que no sea un tenedor protegido” y se pusieran en otro artículo, por ejemplo el 25.

120. El Grupo de Trabajo, después de mantener un debate, sostuvo la opinión de que se debería volver a redactar el párrafo 3) del artículo 70 para expresar que un firmante que pague a un tenedor que no sea un tenedor protegido no se libera de sus obligaciones si tiene una excepción basada en la acción ejercida sobre el título por un tercero.

121. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto del párrafo 3) del artículo 70:

“3) Un firmante no se liberará de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido y si sabe, en el momento del pago, que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el título o que el tenedor adquirió el título mediante hurto o falsificó la firma del tomador o de un endosatario, o participó en dicho hurto o falsificación.”

122. El párrafo 4) del artículo 70 se aprobó sin modificaciones.

Artículo 71

123. El texto del artículo 71 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial.

“2) Si el tenedor no acepta el pago parcial, se considerará que ha habido falta de pago del título.

“3) Si el tenedor acepta el pago parcial del librado o del aceptante o del suscriptor:

“a) El aceptante o el suscriptor quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y

“b) Se considerará que ha habido falta de pago del título por la suma que ha quedado por pagar.

“4) El librado o el aceptante o el suscriptor que hagan un pago parcial podrán pedir que se indique en el título que se ha hecho dicho pago y que se les extienda el recibo correspondiente.

“5) Cuando se haya pagado parcialmente un título, el firmante que pague la suma que quede por pagar quedará liberado de sus obligaciones basadas en él. En ese caso, la persona que reciba el pago deberá entregar el título cancelado y, en su caso, el protesto al firmante que haga el pago.”

124. El Grupo de Trabajo aprobó los párrafos 1), 2) y 3) de este artículo sin modificaciones.

125. En lo que respecta al párrafo 4), el Grupo de Trabajo decidió sustituir las palabras “el aceptante o el suscriptor” por las palabras “un firmante”, de forma que el párrafo se aplique también a un endosante o avalista y a un endosante y avalista que haya satisfecho su obligación de efectuar el pago por lo que respecta sólo a una parte del monto del título. El Grupo de Trabajo también decidió añadir el siguiente apartado b) al párrafo 4):

“El tenedor que acepte un pago parcial deberá extender al librado o al firmante que haga un pago parcial una copia certificada del título a fin de permitir el ejercicio de un recurso subsiguiente.”

126. El Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto de los párrafos 4), 5) y 6) en la nueva redacción de la Secretaría.

“4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del título distinto del librado, el aceptante o el suscriptor.

“a) La parte que haga el pago quedará liberada de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y

“b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del título y de todo protesto autenticado, a fin de permitir el ejercicio de un recurso subsiguiente.

“5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el título que se ha hecho dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.

“6) Cuando un firmante pague el monto no pagado, la persona que reciba el monto no pagado que esté en posesión de título deberá entregarle el instrumento cancelado y todos los protestos autenticados.”

127. Tras deliberar, el Grupo aprobó estos párrafos.

Artículo 72

128. El texto del artículo 72 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado debidamente el título al pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53.

"2) Si el pago no se efectúa después en el lugar en que se presentó debidamente el título al pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53, se considerará que ha habido falta de pago del título."

129. El Grupo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 74

130. El texto del artículo 74 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) Un título deberá pagarse en la moneda en que se exprese su importe.

"2) El librado o el suscriptor podrán indicar en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que se exprese su importe. En ese caso:

"a) El título deberá pagarse en la moneda así determinada;

"b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista en el día de vencimiento:

"i) Vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local); o

"ii) Si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53.

"c) Si dicho título no es atendido por falta de aceptación o de pago, el importe exigible se calculará:

"i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;

"ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día del vencimiento o el día en que se efectúe el pago.

"d) Si dicho título no es atendido por falta de pago, el importe se calculará:

"i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;

"ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de vencimiento o el día en que se efectúe el pago.

"3) Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá a que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del título por falta de aceptación o falta de pago.

"4) El tipo de cambio vigente un día determinado será el tipo de cambio a elección del tenedor, en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53 o en el lugar en que se efectúe el pago."

131. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

132. En relación con una posible modificación del artículo en el sentido de que abarcase también los títulos librados o extendidos en unidades de cuenta (véase A/CN.9/178, párrafos 37 y 38), el Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Estudios sobre los Pagos Internacionales que ha de examinar esta cuestión no se había reunido todavía desde el octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo y que las opiniones del Grupo de Estudio se presentarían a éste en el próximo período de sesiones.

Artículo 74 bis

133. El texto de este artículo que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados Contratantes hacer efectivos los reglamentos sobre control de cambios aplicables en sus territorios, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean partes."

134. El Grupo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 78

135. El texto de este artículo que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) Cuando un firmante es liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del título, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedan también liberados en la misma medida.

"2) El pago total o parcial de la suma debida en virtud de una letra, hecho por el librado al tenedor de la misma, libera a todos los firmantes de la letra en la misma medida."

136. El Grupo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 79

137. El texto del artículo 79 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) El derecho de acción derivado de un título no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años.

"a) Contra el aceptante o el firmante o el avalista de ambos, después de la fecha de vencimiento;

"b) Contra el librador o un endosante o el avalista de ambos, después de la fecha del protesto por falta de aceptación o bien, cuando se prescinda del protesto, de la fecha de la falta de aceptación.

"2) (a) Si una parte ha recuperado y pagado el título de conformidad con el artículo 67 ó 68 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año después de la fecha en la que recuperó y pagó el título.

"b) (Añádase un apartado relativo a la parte que paga ulteriormente.)"

138. Con respecto al párrafo 1), el Grupo de Trabajo opinó que el plazo de prescripción que establece el artículo también debería aplicarse contra el avalista del librado. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió que al apartado a) del párrafo 1) dijera lo siguiente:

“1) a) Contra el aceptante o el firmante o el avalista de ambos o el avalista del librado, después de la fecha de vencimiento;”

139. El Grupo de Trabajo aprobó el apartado a) del párrafo 2) sin modificaciones.

140. Con respecto al apartado b) del párrafo 2), se objetó, que el apartado a) sólo se refiere al caso en que una parte ha recuperado y pagado el título en el plazo de un año antes de la expiración del plazo de prescripción al que se alude en el párrafo 1). El párrafo 2) debería por lo tanto contener un apartado adicional que se refiriese a los casos en que una parte ha recuperado y pagado el título una vez expirado el período de prescripción al que se alude en el párrafo 1).

141. El Grupo de Trabajo consideró la conveniencia de un apartado distinto acerca del plazo de prescripción para los derechos de acción estatutarios que, según el proyecto de convención, en determinadas circunstancias amparan a una parte que haya padecido daños o perjuicios (artículos 22, 42, 66 y 81). Según una de las opiniones, estos plazos de prescripción deberían quedar librados a la legislación nacional aplicable. Con arreglo a otra opinión, debería estudiarse en primer lugar si existía o no incompatibilidad entre los plazos de prescripción del artículo 79, correspondientes a las acciones sobre el título, y los plazos de prescripción correspondientes a las acciones relacionadas con un título pero ajenas a dicho título. El Grupo pidió a la Secretaría que examinase esta cuestión y decidió que, en el caso de que no existiesen incompatibilidades, no se añadiese un párrafo adicional al proyecto de convención.

Artículo 80

142. El texto del artículo 80 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Cuando se pierda un título, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2) y 3) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del título, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su responsabilidad por el título el hecho de que la persona que reclama el pago no se halla en posesión del mismo.

“2) (a) La persona que reclame el pago de un título perdido deberá presentar al firmante a quien reclame ese pago una copia del título o deberá declarar por escrito a dicho firmante:

“i) Los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1;

“ii) Los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del título, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;

“iii) Las circunstancias que impidan la presentación del título.

“b) El firmante a quien se reclame el pago de un título perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido.

“c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo determinará el tipo de garantías y sus condiciones.

“d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del título perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 67 y 68, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o instrucción competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.”

143. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1) de este artículo sin modificaciones.

144. En lo que respecta al apartado a) del párrafo 2), el Grupo de Trabajo consideró que se debía modificar para aclarar que el requisito de declarar por escrito los elementos del título perdido se podían satisfacer mediante una copia del título. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto del inciso i) del apartado a) del párrafo 2):

“2) a) La persona que reclame el pago de un título perdido deberá declarar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

“i) Los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1; dichos elementos se podrán satisfacer presentando a ese firmante una copia de dicho título.”

145. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2) con esta enmienda.

Artículo 81

146. El texto del artículo 81 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El firmante que haya pagado un título perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho título deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

“2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación del título o en uno de los dos días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el título y la fecha y el lugar de presentación.

“3) Si no realiza la notificación, el firmante que ha pagado el título perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el título siempre que el importe total de los daños

no exceda del importe del título y de cualesquiera intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68.

“4) Se excusará la demora en la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias que estén fuera del control de la persona que ha perdido el título perdido y que dicha persona no haya podido evitar ni superar. Cuando deje de actuar la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con una diligencia razonable.

“5) Se dispensará la notificación cuando la causa de la demora de ésta siga actuando después de 30 días contados a partir de la última fecha en que hubiera debido realizarse.”

147. El Grupo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 82

148. El texto del artículo 82 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo hace, o que pierda el derecho a resarcirse de un firmante obligado con él, tendrá derecho:

“a) Si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o

“b) Si se depositó el importe del título en poder de un tribunal u otra autoridad competente, a reclamar la suma depositada.

“[2] La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 80 podrá reclamar la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio no tenga ya derecho a hacerla efectiva de conformidad con el párrafo 1) y el aceptante o el subscriptor ya no pueda ser demandado en relación con el título al amparo del artículo 79, o cuando aquella persona no pueda obtener el pago de ningún firmante obligado con ella debido a que ese firmante opone una excepción válida o debido a la insolvencia del mismo.]

“3) Cuando se depositó el importe del título en poder de un tribunal u otra autoridad competente de conformidad con el apartado d) del párrafo 2) del artículo 80 y no se reclamó en virtud del apartado b) del párrafo 1) de este artículo dentro del plazo previsto en el artículo 79 durante el cual el firmante que depositó la suma y el aceptante o el subscriptor pueden ser demandados en relación con el título, la persona a cuyo nombre se realizó el depósito podrá pedir al tribunal que lo ordenó que disponga el pago a su favor del importe depositado. El tribunal accederá a esa petición dentro de los plazos y con arreglo a las condiciones que estime pertinentes.”

149. El Grupo de Trabajo modificó el párrafo 1) del artículo, que quedó como sigue:

“1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo hace, o que pierda el derecho a resarcirse de un firmante

obligado con él, si tal pérdida de derecho se debe al hecho de que el título se haya perdido, tendrá derecho:

“a) Si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o

“b) Si se depositó el importe del título en poder de un tribunal u otra autoridad competente, a reclamar la suma depositada.”

150. La modificación se introdujo en razón de que un firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con el artículo 80 debe poder hacer efectiva la garantía no sólo en el caso de que esté obligado a pagar el título por segunda vez, sino también en el caso de que haya perdido su derecho de recurso contra un firmante obligado con él, si esa pérdida de derecho se debe al hecho de que el instrumento se ha perdido.

151. El Grupo de Trabajo examinó los párrafos 2) y 3) de este artículo. Estos párrafos establecen normas aplicables a la situación en que un firmante ha pagado el título perdido y se le ha dado una garantía de conformidad con el artículo 80. Se plantea entonces la cuestión de determinar sobre qué base la persona que haya dado una garantía puede reclamarla. El Grupo sostuvo la opinión de que la redacción de los párrafos 2) y 3) era excesivamente compleja y no reflejaba suficientemente la norma básica en virtud de la cual la garantía se podría reclamar cuando el firmante al que se le hubiera dado la garantía ya no corriera el riesgo de sufrir pérdidas debido al título perdido. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo aprobó la siguiente norma general en sustitución de los párrafos 2) y 3):

“La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 80 podrá reclamar la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdidas debido al hecho de que se ha perdido el título.”

Artículo 83

152. El texto del artículo 83 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“La persona que reclame el pago de un título perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando una copia del título perdido o un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 80.”

153. El Grupo de Trabajo suprimió las palabras “una copia del título perdido o”, pues ya no eran necesarias teniendo en cuenta las enmiendas aprobadas para el apartado a) del párrafo 2) del artículo 80.

Artículos 84 y 85

154. Los textos de los artículos 84 y 85 que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

“Artículo 84

“La persona que reciba el pago de un título perdido de conformidad con el artículo 80 deberá entregar al firmante que haya pagado su importe el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 80 cancelado por ella y todo protesto y una cuenta con el recibí.”

“Artículo 85

“a) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con el artículo 80 tendrá los mismos derechos que le corresponderían si hubiere estado en posesión del título.

“b) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito cancelado mencionado en el artículo 84.”

155. El Grupo aprobó estos artículos sin modificaciones.

II. NORMAS UNIFORMES APLICABLES A LOS CHEQUES INTERNACIONALES

156. En su octavo período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que iniciara la labor preparatoria sobre las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. En el actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí una nota de la Secretaría en la que se formulaban propuestas de proyectos de artículos sobre cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/WP.15). En tales normas se tenían en cuenta las disposiciones del Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales y las disposiciones especiales aplicables a los cheques contenidas en la Ley Uniforme de Ginebra sobre cheques, la *Bills of Exchange Act* de 1882 del Reino Unido y el Código Comercial Uniforme.

157. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de normas uniformes artículo por artículo, pero decidió no adoptar ninguna decisión definitiva respecto de tales artículos y aplazar toda decisión sobre si tales normas debían enunciarse en un proyecto de convención separado sobre cheques internacionales o debían formar parte de una convención relativa a las letras de cambio internacionales, los pagarés internacionales y los cheques internacionales.

158. El Grupo de Trabajo decidió también tras examinar el asunto, que todas las cuestiones jurídicas que se plantearan fuera del cheque, tales como las referentes a la relación entre los bancos y sus clientes, el deber del banco girado de pagar el cheque y la protección brindada al banquero que efectúa los pagos y los cobros, deberían examinarse en una etapa posterior para determinar si tales cuestiones debían tratarse en las normas uniformes propuestas.

159. En su actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 a 30 *bis* tal como figuran en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.15.

Artículo 1¹²

160. El texto del artículo 1 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

¹² Cada uno de los proyectos de artículo de las normas uniformes de este documento está numerado de forma que corresponda al proyecto de artículo del Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales que trata de un asunto igual o similar al comprendido en el proyecto de artículo de las normas uniformes. En consecuencia, cuando un proyecto de artículo del Proyecto de Convención no guarda relación con los cheques, se interrumpe la secuencia de los números de los proyectos de artículos de estas normas uniformes, y cuando un proyecto de artículo de estas normas uniformes no guarda relación con las letras de cambio o los pagarés, se lo denomina “Artículo X”.

“1) La presente Convención se aplicará a los cheques internacionales.

“2) Un cheque internacional es un título escrito que:

“a) Contiene, en su texto, las palabras ‘cheque internacional’ (Convención de . . .);

“b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

“c) Es librado contra un Banco;

“d) Es pagadero a la vista;

“e) Está fechado;

“f) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes;

“i) El lugar donde el cheque fue librado;

“ii) El lugar indicado al lado de la firma del librador;

“iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;

“iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;

“v) El lugar de pago;

“g) Está firmado por el librador.

“3) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el apartado f) del párrafo 2) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.”

2) c) “librado contra un banco”

161. En lo referente al apartado c) del párrafo 2), se observó que, en determinados sistemas jurídicos, el concepto de “banco” incluía instituciones asimiladas por la ley a los bancos. En consecuencia, el Grupo de Trabajo opinó que el artículo 5 debía contener un párrafo en que se señalara que en el concepto de “banco” se incluía a las personas o instituciones asimiladas a los bancos por las leyes correspondientes.

2) d) “pagadero a la vista”

162. En relación con el apartado d) del párrafo 2), se señaló que, en virtud de la Ley Uniforme de Ginebra sobre cheques, entre los requisitos formales del cheque no se incluía el de que en éste se especificara que era pagadero a la vista. En la Ley Uniforme de Ginebra el requisito de que un cheque fuera pagadero a la vista aparecía en el capítulo IV sobre presentación y pago. En el artículo 28 de esa Ley se establecía que el cheque era pagadero a la vista y que se pasaría por alto cualquier disposición en sentido contrario. Por lo tanto, en virtud de la Ley Uniforme de Ginebra, un título que cumpliera los requisitos formales establecidos en el artículo 1 era un cheque aunque en él se consignara una fecha futura de pago.

163. El Grupo de Trabajo opinó que sería conveniente adoptar un planteamiento acorde con la Ley Uniforme de Ginebra, ya que ampliaría la aplicación de las normas uniformes. Por lo tanto, el Grupo opinó que el requisito de que un cheque fuera pagadero a la vista no debía mantenerse entre los requisitos formales establecidos en el párrafo 2) del artículo 1, sino que debía incluirse entre las normas aplicables a la presentación y el pago.

2) f) *elementos internacionales*

164. En relación con el apartado f) del párrafo 2), el Grupo de Trabajo opinó que los requisitos de internacionalidad aplicables a una letra de cambio internacional o a un pagaré internacional debían aplicarse asimismo a un cheque internacional. Se señaló que en el caso de un cheque extendido al portador podría no resultar fácil cumplir el requisito de que se consignaran en el cheque por lo menos dos de los cinco lugares mencionados en el apartado f) del párrafo 2).

165. El Grupo de Trabajo opinó que en el inciso ii) del apartado f) se debía mencionar no sólo el lugar indicado al lado de la firma del librador, sino también el lugar indicado al lado del nombre del librador. Tal adición era razonable teniendo en cuenta que en algunos países el nombre y la dirección del librador estaban impresos en los cheques.

Artículo 3

166. El texto del artículo 3 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados Contratantes los lugares indicados en un cheque internacional conforme a lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 2) del artículo 1.”

167. Un observador expresó la opinión de que la Convención debía aplicarse solo cuando el lugar de pago se encontrara en un Estado contratante. Tras un debate, el Grupo de Trabajo opinó que debía mantenerse sin modificaciones el artículo 3. En la disposición se establecía claramente que la Convención se aplicaría, en un Estado contratante, si, por ejemplo, el librador de un cheque lo hubiera extendido en un Estado contratante y lo hubiera librado contra un banquero de un Estado no contratante y el cheque hubiera sido rechazado. En tal caso, los tribunales del Estado contratante aplicarían la Convención en una demanda presentada por el tomador contra el librador. El artículo 3 aseguraría asimismo la aplicación de la Convención en un Estado no contratante en el caso de que, debido a la aplicación de las normas del derecho privado internacional, los tribunales de ese Estado aplicarían las leyes de un Estado contratante.

Artículo 4

168. El texto del artículo 4 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“En la interpretación y aplicación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad.”

169. No se formularon observaciones sobre este artículo.

Artículo 5

170. El texto del artículo 5 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“En la presente Convención:

“1) El término ‘cheque’ designa un cheque internacional sujeto a la presente Convención;

“2) El término ‘librado’ designa al banco contra el cual se libra un cheque;

“3) El término ‘tomador’ designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago;

“4) El término ‘portador’ designa a la persona que tiene en su poder un cheque pagadero a su favor o endosado en blanco;

“5) El término ‘tenedor’ designa a la persona mencionada en el artículo 13 *bis*;

“6) El término ‘tenedor protegido’ designa al tenedor de un cheque que, al pasar a su poder, estaba completo, en regla y no vencido [en conformidad con el apartado f) del artículo 53], a condición de que, a la sazón, no hubiera tenido conocimiento efectivo de la existencia de ninguna acción o excepción relativas al cheque a que se hace referencia en el artículo 24 [o del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de pago];

“7) El término ‘firmante’ designa a la persona que ha firmado un cheque;

“8) El término ‘firma falsificada’ incluye la firma que se falsifica mediante la utilización ilícita o no autorizada de un sello, símbolo, facsímile o perforación o de cualquier otro medio con que pueda efectuarse la firma de conformidad con el artículo 27.”

6) *“tenedor protegido”*

171. En relación con el párrafo 6) del artículo 5, un observador declaró que no debía mantenerse el requisito de que, para que el tenedor fuera un tenedor protegido, el cheque debía estar completo y “en regla”. El problema del carácter incompleto de un cheque debía reservarse para el artículo 11. En cuanto a la “irregularidad” de un cheque, no era inmediatamente evidente por qué motivo se consideraría irregular un cheque. No obstante, la opinión general del Grupo de Trabajo era que la definición de tenedor protegido debía ser idéntica a la establecida en el Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que incluyera en un comentario futuro ejemplos de casos de irregularidad.

172. Se plantearon objeciones sobre la utilización del término “vencido”. La opinión general era que en la definición debía establecerse que un tenedor era un tenedor protegido si, en el momento en que se había convertido en tenedor, no había vencido el plazo de presentación del cheque para el cobro.

173. El Grupo de Trabajo opinó que, para ser tenedor protegido, un tenedor debía también ignorar el hecho de que el cheque hubiera sido protestado por falta de pago.

7) *“firmante”*

174. Se observó que, en virtud de las normas propuestas, un cheque podía ser certificado. Sin embargo, una firma que indicara la certificación no debía convertir en firmante a la persona autora de la firma.

Artículo 6

175. El texto del artículo 6 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.”

176. No se formularon objeciones respecto de este artículo.

Artículo 7

177. El texto del artículo 7 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“La suma pagadera en virtud de un cheque se considerará una suma determinada aunque el cheque indique que deba pagarse:

“a) Con intereses;

“b) Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el cheque o que se ha de determinar tal como se señale en el cheque; o

“c) En una moneda distinta de aquella en que está expresado el importe del cheque.”

178. Algunos representantes manifestaron la opinión de que, por ser el cheque fundamentalmente un título de pago y no un título de crédito, las normas propuestas deberían prohibir que se estipulasen intereses en un cheque. Si el librador deseara estipular intereses debería girar una letra de cambio. La estipulación de intereses en un cheque podría perfectamente inducir al tenedor a retener el cheque durante todo el plazo que autorice la ley.

179. Otros representantes expresaron la opinión de que, a pesar de que era poco probable que la estipulación de intereses en un cheque se convirtiera en un hecho frecuente, el proyecto de normas uniformes debería no obstante permitir tal estipulación. Dadas las elevadas tasas de interés actuales, este tipo de estipulación podría tener una finalidad incluso en los casos en que el cheque se presentase al pago a los pocos días de su libramiento.

Artículo 8

180. El texto del artículo 8 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) En caso de discrepancia entre el importe del cheque expresado en letras y el importe expresado en cifras, la suma pagadera será la del importe expresado en letras.

“2) Si la suma pagadera en virtud del cheque está expresada en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el cheque y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, el cheque será pagadero en la moneda del Estado en que se ha de efectuar el pago.

“3) Si el cheque indica que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los

intereses correrán a partir [de la fecha del cheque] [de la fecha en que se emitió el cheque].

“4) La estipulación que figure en un cheque en el sentido que habrá de devengar intereses se reputará no escrita a menos que se indique la tasa de interés pagadera.”

181. El Grupo de Trabajo puso los párrafos 3 y 4) del artículo 8 entre corchetes a la espera de una decisión final acerca de la cuestión de si debería o no permitirse que se estipulasen intereses en un cheque internacional.

Artículo 10

182. El texto del artículo 10 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El cheque podrá:

“a) Librarse sobre el librador mismo o pagadero a su orden;

“b) Firmarse por dos o más libradores;

“c) Pagarse a dos o más tomadores.

“2) Si el cheque es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del cheque podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el cheque será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.”

183. Se manifestaron dudas en cuanto a la conveniencia de permitir a un banco emitir un cheque pagadero al portador contra él mismo. Tal disposición podría apartarse de las leyes nacionales que rigen la emisión de moneda. No obstante, la opinión general era que las normas uniformes deberían permitir la emisión de tales cheques, pero que los países cuya ley no autorizara esto podrían prohibir esa emisión.

Artículos 11 a 20

184. Los textos de los artículos 11 a 20 que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

“Artículo 11

“1) El cheque incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los apartados a) y g) del párrafo 2) pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1 podrá completarse y el cheque así completado surtirá efectos como cheque.

“2) Cuando tal cheque sea completado de manera distinta de la estipulada en los acuerdos celebrados:

“a) La parte que haya firmado el cheque antes de completarlo podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor siempre que el tenedor haya tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento en que tomó posesión;

“b) La parte que firmó el cheque después de completado éste será responsable según lo dispuesto en el cheque así completado.”

“Artículo 13

“Se transferirá un cheque

“a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario, o

“b) Mediante simple entrega si es pagadero al portador o si el último endoso es en blanco.”

“Nuevo artículo

“1) Un endoso debe escribirse en el cheque o en una tira añadida al mismo (‘allonge’). Debe ser firmado.

“2) Un endoso puede hacerse:

“a) En blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el cheque es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

“b) Especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el cheque.”

“Artículo 13 bis

“1) Se entenderá por tenedor

“a) Al portador de un cheque; o

“b) Al tomador que esté en posesión del cheque; o

“c) A la persona que esté en posesión de un cheque

“i) Que se la haya endosado; o

“ii) Cuyo último endoso sea en blanco; y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

“2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

“3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el cheque se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del cheque.”

“Artículo 15

“El tenedor de un cheque cuyo último endoso sea en blanco podrá

“a) Endosar nuevamente el cheque ya sean en blanco a una persona determinada; o

“b) Convertir el endoso en blanco en un endoso especial indicando que el cheque es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o

“c) Transmitir el cheque de conformidad con el apartado b) del artículo 13.

“Artículo 16

“[Cuando el librador o el endosante haya insertado en el cheque o en el endoso palabras tales como ‘no negociable’, ‘no transmisible’, ‘no a la orden’, ‘páguese a (X) solamente’, u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro.]

“Artículo 17

“1) El endoso condicional transmite el cheque independientemente de que se cumpla la condición.

“2) No se podrán oponer acciones o excepciones respecto del cheque sobre la base del hecho de que no se ha cumplido la condición, excepto por el firmante que lo haya endosado condicionalmente y en contra de su adquirente inmediato.

“Artículo 18

“Todo endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del cheque no surtirá efectos de endoso.

“Artículo 19

“Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el cheque, a menos que se pruebe lo contrario.

“Artículo 20

“1) Cuando en el endoso figuren las palabras ‘para cobro’, ‘para depósito’, ‘valor en cobro’, ‘por poder’, ‘páguese a cualquier banco’, u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el cheque (endoso para cobro), éste:

“a) Sólo podrá endosar el cheque en las mismas condiciones;

“b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del cheque;

“c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

“2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el cheque frente a ningún tenedor posterior.”

185. No se formularon objeciones respecto de estos artículos.

Artículo 21

186. El texto del artículo 21 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El tenedor de un cheque podrá transmitirlo a un firmante anterior en conformidad con el artículo 13; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del cheque, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

“2) La transferencia de un cheque por endoso al librado vale como un recibí [salvo cuando el librado tiene varios establecimientos y el endoso se hace en beneficio de un establecimiento distinto del establecimiento sobre el cual se libró el cheque].”

187. Se observó que el párrafo 2) del artículo 21 refleja el artículo 15 de la Ley Uniforme de Ginebra. No obstante, se expresó la opinión de que la redacción no aclaraba que, en el caso en que se endosase un cheque al librado, el librado no se convertía en tenedor y que el endosante no quedaba obligado por el cheque.

188. El Grupo de Trabajo opinó que la disposición debería redactarse de nuevo para aclarar que un endoso al librado constituye únicamente un reconocimiento de que el transmitente había recibido del librado la suma pagadera mediante el cheque.

189. El Grupo de Trabajo dejó abierta la cuestión de si el banco librado debería pasar a ser tenedor cuando el librado tuviera varios establecimientos y el endoso se hubiera hecho a favor de un establecimiento que no fuera aquel sobre el que se hubiera expedido el cheque.

Artículo 21 bis

190. El texto del artículo 21 *bis* que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“[1] El cheque podrá transmitirse en conformidad con el artículo 13 después de la expiración del plazo de presentación.

“2) La transmisión de un cheque en conformidad con el artículo 13 después de la expiración del plazo de presentación o después del protesto no produce otros efectos que los de una cesión.]”

191. El Grupo de Trabajo sostuvo la opinión de que se debía suprimir el párrafo 2) del artículo 21 *bis*.

Artículo 22

192. El texto del artículo 22 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Cuando un endoso sea falso, la persona cuyo endoso haya sido falsificado tendrá derecho a recibir el cheque del falsificador y de la persona que recibió directamente el cheque del falsificador una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación.

“2) [El librador del cheque tendrá análogo derecho a indemnización cuando se le haya causado perjuicios como consecuencia de la falsificación de la firma del tomador].”

193. No se hicieron observaciones en relación con este artículo.

Artículo 23

194. El texto del artículo 23 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El tenedor de un cheque disfrutará de todos los derechos que se le confieren en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del cheque.

“2) El tenedor tendrá derecho a transmitir el cheque de conformidad con el artículo 13.”

195. Se hizo referencia al artículo 20 de la Ley Uniforme de Ginebra, en virtud del cual un endoso extendido sobre un cheque al portador no convierte el cheque en un cheque a la orden. Según una de las opiniones expresadas, esta norma estaba implícita en el artículo 13 *b*).

196. Se observó también que, en virtud del artículo 20 de la Ley Uniforme de Ginebra, un endoso extendido sobre un cheque al portador hace responsable al endosante en una acción de recurso contra él. El Grupo de Trabajo

sostuvo la opinión de que los efectos jurídicos de un endoso extendido sobre un cheque portador se deberían examinar con más detalle en relación con las firmas en un cheque distintas de la del endosante.

197. El Grupo de Trabajo sostuvo la opinión de que el endoso de un cheque al portador no debería convertirlo en un cheque a la orden y que el tenedor de un cheque en esas condiciones podía ser un tenedor protegido aunque el endoso no se hubiera hecho a su nombre.

Artículo 24

198. El texto del artículo 24 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

“a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

“b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

“c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

“d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese cheque o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia;

“2) Los derechos sobre un cheque de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el cheque por cualquier persona.

“3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el cheque, a menos que:

“a) Dicho tercero pueda ejercer una acción válida sobre el cheque, o

“b) Dicho tenedor adquiriera el cheque por hurto o falsificación de la firma del librado o de un endosatario, o participe en dicho hurto.”

199. Un observador manifestó la opinión de que se debía suprimir las palabras “que no sea tenedor protegido” del párrafo 3) y colocarlas en algún otro artículo, como, por ejemplo el 25 *bis*.

Artículo 25

200. El texto del artículo 25 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

“a) Excepciones fundadas en los artículos 27 (párr. 1)), 28, 29 (párr. 1)), 30 (párrs. 2) y 3)), 34 (párr. 2)), 41 (párrs. 1) y 2)), 43 (párr. 4)), 54, [55], [58], [60] y 79 de la presente Convención;

“b) Excepciones fundadas en la incapacidad de dicho firmante para contraer obligaciones con arreglo a ese cheque;

“c) Excepciones fundadas en el hecho de que dicha persona firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del cheque a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia suya.

“2) Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 3), los derechos del tenedor protegido sobre el cheque no podrán ser objeto de ninguna acción sobre el cheque ejercida por persona alguna.

“3) Los derechos del tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el cheque, o de cualquier excepción relativa a la responsabilidad respecto del mismo, que derive de la transacción anterior entre el tenedor y el firmante que ejerza la acción u oponga la excepción, o que derive de un acto fraudulento realizado por el tenedor para obtener la firma del cheque por ese firmante.

“4) La transmisión del cheque por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos del tenedor protegido, excepto si ese tenedor ulterior ha participado en un negocio que dé lugar a una acción sobre el cheque o a una excepción respecto del mismo.”

201. El Grupo de Trabajo decidió examinar en una etapa posterior la cuestión de las excepciones que un firmante puede oponer contra un tenedor protegido.

202. En relación con el párrafo 3, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que explicara en sus comentarios futuros que, como un cheque no se puede aceptar, las palabras “o que derive de un acto fraudulento realizado por el tenedor para obtener la firma del título por ese firmante” se aplicarían en el caso en que se hubiera obtenido la firma de un garante.

Artículos 26 a 30

203. Los textos de los artículos 26 a 30 que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

“Artículo 26

“Se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido, mientras no se demuestre lo contrario.”

“Artículo 27

“1) Consuejación a lo dispuesto en los artículos 28 y 30, nadie quedará obligado por un cheque a menos que lo firme.

“2) La persona que firme con nombre distinto del propio queda obligada como si hubiese firmado con su propio nombre.

“3) La firma podrá efectuarse de puño y letra o mediante sello, perforaciones, símbolos o cualquier otro medio mecánico.*

* “Artículo ...

“Un Estado Contratante cuya legislación exija que la firma de un cheque se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que la firma puesta en un cheque en su territorio debe estamparse de puño y letra.”

“Artículo 28

“La firma falsificada de un cheque no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona queda obligada como si hubiera firmado ella misma el cheque, si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.

“Artículo 29

“1) Si un cheque ha sido objeto de alteraciones importantes:

“a) Los que hayan firmado el cheque después de esta alteración quedan obligados por dicho cheque en los términos del texto alterado.

“b) Los que firmaron el cheque antes de dicha alteración quedan obligados por dicho cheque en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración queda obligado respecto del cheque en los términos del texto alterado.

“2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma ha sido puesta en el cheque después de efectuar la alteración importante.

“3) Se considerará importante la alteración que modifique cualquier sentido al compromiso de cualquier firmante escrito en el cheque.

“Artículo 30

“1) El cheque podrá ser firmado por un mandatario.

“2) El nombre o la firma de un principal puesto en el cheque por un mandatario con poder del principal atribuye las obligaciones al principal y no al mandatario.

“3) La firma puesta en el cheque por un mandatario sin poder, o con poder, para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, atribuye las obligaciones que deriven del cheque al mandatario y no a la persona a quien se propone representar.

“4) La cuestión de si una firma fue puesta en el cheque en calidad de mandatario solamente puede determinarse mediante referencia a lo que aparece en el propio cheque.

“5) El mandatario que de conformidad con el párrafo 3) quede obligado por el cheque y que lo pague tiene los mismos derechos que la persona por quien se proponía actuar si ésta lo hubiera pagado.”

204. No se hicieron observaciones en relación con estos artículos.

Artículo 30 bis

205. El texto del artículo 30 *bis* que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“La orden de pago contenida en un cheque no equivaldrá por sí misma a la transmisión de un derecho de pago existente con independencia del cheque.”

206. En relación con este artículo, un observador aludió a los artículos 32 y 33 de la Ley Uniforme de Ginebra relativos a la revocación de un cheque y a los efectos de la muerte o la incapacidad del librador después de la emisión del cheque. El Grupo de Trabajo decidió abordar esta cuestión en un futuro período de sesiones.

207. El Grupo de Trabajo decidió continuar su examen del proyecto de normas uniformes en su próximo período de sesiones.

III. LABOR FUTURA

208. El Grupo de Trabajo observó que las disposiciones presupuestarias aprobadas para 1980-1981 autorizan a la Secretaría a reunir un Grupo de Redacción con el fin de armonizar las versiones en los distintos idiomas del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales. Por consi-

guiente, el Grupo pidió a la Secretaría que reuniera a dicho Grupo en el verano de 1980.

209. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que formulara observaciones sobre el proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales.

210. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que completara el proyecto de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales, inclusive normas sobre cheques cruzados internacionales, y que presentara un estudio sobre las cuestiones jurídicas que se plantean al margen del cheque.

211. El Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión que el próximo (décimo) período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebre en Viena del 5 al 16 de enero de 1981.

C. Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales en su forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales en su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 a 14 de septiembre de 1979) y en su noveno período de sesiones (Nueva York, 2 a 11 de enero de 1980) (A/CN.9/181, anexo)*

[Parte I. Ambito de aplicación; forma]**

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales.

2) Una letra de cambio internacional es un título escrito que:

a) Contiene, en su texto, las palabras "letra de cambio internacional [Convención de . . .]";

b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en su momento determinado;

d) Está fechada;

e) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

- i) El lugar donde la letra fue librada;
- ii) El lugar indicado al lado de la firma del librador;
- iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;
- iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
- v) El lugar del pago;

f) Está firmada por el librador.

3) Un pagaré internacional es un título escrito que:

a) Contiene, en su texto, las palabras "pagaré internacional [Convención de . . .]";

b) Contiene una promesa pura y simple mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

d) Está fechado;

e) Indica que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

- i) El lugar en que se suscribió el título;
- ii) El lugar indicado al lado de la firma del suscriptor;
- iii) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
- iv) El lugar del pago;

f) Está firmado por el suscriptor.

4) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el apartado e) del párrafo 2) o en el apartado e) del párrafo 3) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.

Artículo 2

(suprimido)

Artículo 3

La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional conforme a lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 2) o en el apartado e) del párrafo 3) del artículo 1.

Artículo 4

En la interpretación y aplicación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad.

* 13 marzo 1980.

** Los corchetes indican las cuestiones cuyo examen se dejó para una fecha ulterior.

Artículo 5

En la presente Convención:

- 1) El término “letra” designa una letra de cambio internacional sujeta a la presente Convención;
- 2) El término “pagaré” designa un pagaré internacional sujeto a la Convención;
- 3) El término “título” designa una letra de cambio internacional o un pagaré internacional sujetos a la presente Convención;
- 4) El término “librado” designa a la persona contra la cual se libra una letra, pero que no la ha aceptado;
- 5) El término “tomador” designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago o a la cual el suscriptor promete pagar;
- 6) El término “tenedor” designa a la persona mencionada en el artículo 13 bis;
- 7) El término “tenedor protegido” designa al tenedor de un título que, en el momento en que pasó a ser tenedor, estaba completo, en regla y no vencido, a condición de que, a la sazón, no hubiera tenido conocimiento de la existencia de ninguna acción o excepción relativas al título según lo dispuesto en el artículo 24 o del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago;
- 8) El término “firmantes” designa a cualquier persona que ha firmado un título;
- 9) El término “vencimiento” designa la fecha del pago a que se refiere el artículo 9 y en el caso de una letra a la vista, la fecha en que se presenta el título para su pago;
- 10) El término “firma falsificada” incluye la firma que se falsifica mediante la utilización ilícita o no autorizada de un sello, símbolo, facsímil o perforación o de cualquier otro medio con que pueda efectuarse la firma de conformidad con el artículo 27.

Artículo 6

A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

[SECCIÓN 2. INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS
FORMALES]

Artículo 7

La suma pagadera en virtud del título se considerará una suma determinada aunque el título indique que deba pagarse:

- a) Con interés;
- b) A plazos en fechas sucesivas;
- c) A plazos en fechas sucesivas estipulándose en el título que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo impago ;
- d) Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el título o que se ha de determinar tal como se señale en el título; o
- e) En una moneda distinta de aquella en que está expresado el importe del título.

Artículo 8

- 1) En caso de discrepancia entre el importe del título expresado en letras y el importe expresado en cifras, la suma pagadera será la del importe expresado en letras.
- 2) Si la suma pagadera en virtud del título está expresada en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el título y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, el título será pagadero en la moneda del Estado en que se ha de efectuar el pago.
- 3) Si el título indica que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha del título.
- 4) La estipulación que figure en un título en el sentido que habrá de devengar intereses se reputará no escrita a menos que se indique la tasa de interés pagadera.

Artículo 9

- 1) El título se considerará pagadero a la vista:
 - a) Si indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación, o si contiene alguna expresión equivalente; o
 - b) Si no determina la fecha del pago.
- 2) Cuando un título pagadero en una fecha determinada sea aceptado, endosado o avalado después de su vencimiento será pagadero a la vista respecto del aceptante, el endosante o el avalista.
- 3) El título se considerará pagadero en un momento determinado si indica que es pagadero:
 - a) En una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha del título; o
 - b) A un cierto plazo vista; o
 - c) A plazos en fechas sucesivas; o
 - d) A plazos en fechas sucesivas, cuando se estipule en el título que en caso de no pago de un plazo, se adeudará el saldo impago.
- 4) El momento de pago del título pagadero a un cierto plazo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha del título.
- 5) El vencimiento de una letra pagadera a plazo vista se determina por la fecha de su aceptación.
- 6) [El vencimiento de un pagaré pagadero a plazo vista se determina mediante la fecha del visado suscrito por el firmante en el pagaré o, si se negara a firmarlo, desde la fecha de la presentación.]
- 7) Cuando un título se libra, o se hace pagadero, a uno o más meses después de determinada fecha, o después de la fecha del título o a plazo vista, el título vencerá en la fecha correspondiente del mes en que debe hacerse el pago. Si no existe una fecha correspondiente, el título vencerá el último día de ese mes.

Artículo 10

- 1) La letra podrá:
 - a) Librarse contra dos o más librados;
 - b) Firmarse por dos o más libradores;
 - c) Pagarse a dos o más tomadores.
- 2) El pagaré podrá:
 - a) Suscribirse por dos o más suscriptores;
 - b) Pagarse a dos o más tomadores.
- 3) Si el título es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del título podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el título será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

Artículo 10 bis

La letra puede ser librada sobre el librador mismo o a la orden del mismo librador.

[SECCIÓN 3. MODO DE COMPLETAR UN TÍTULO INCOMPLETO]

Artículo 11

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los apartados a) y f) del párrafo 2) o en los apartados a) y f) del párrafo 3) pero carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1 podrá completarse y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré.

2) Cuando tal título sea completado de manera distinta de la estipulada en los acuerdos celebrados:

a) La parte que haya firmado el título antes de completarlo podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor, siempre que éste hubiese tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento de pasar a ser tenedor.

b) La parte que firmó el título después de completado éste será responsable según lo dispuesto en el título así completado.

[Parte III. Transmisión; tenedor]*Artículo 12*

(suprimido)

Artículo 13

Se transferirá un título

a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario; o

b) Mediante simple entrega, a condición de que el último endoso sea en blanco.

Nuevo artículo

(que se ha de insertar entre el artículo 13 y el artículo 13 bis)

a) Un endoso debe escribirse en el título o en una tira añadida al mismo ("allonge"). Debe ser firmado.

b) Un endoso puede hacerse

- i) en blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;
- ii) especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el título.

Artículo 13 bis

1) Se entenderá por tenedor

- a) Al tomador que esté en posesión del título; o
- b) A la persona que esté en posesión de un título
 - i) Que se le haya endosado; o
 - ii) Cuyo último endoso sea en blanco

y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el título se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del título.

Artículo 14

(suprimido)

Artículo 15

El tenedor de un título cuyo último endoso sea en blanco podrá

a) Endosar nuevamente el título, ya sea en blanco o a una persona determinada; o

b) Convertir el endoso blanco en un endoso especial indicando que el título es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o

c) Transmitir el título de conformidad con el párrafo b) del artículo 13.

Artículo 16

Cuando el librador o el suscriptor haya insertado en el título, o un endosante en el endoso, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente", u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro.

Artículo 17

1) (suprimido)

2) El endoso condicional transmite el título independientemente de que se cumpla la condición.

3) No se podrán oponer acciones o excepciones respecto del título sobre la base del hecho de que no se ha cumplido la condición, excepto por el firmante que lo haya endosado condicionalmente y en contra de su adquirente inmediato.

Artículo 18

Todo endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del título no surtirá efectos de endoso.

Artículo 19

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título, a menos que se pruebe lo contrario.

Artículo 20

1) Cuando en el endoso figuren las palabras “para cobro”, “para depósito”, “valor en cobro”, “por poder”, “páguese a cualquier banco”, u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título (endoso para cobro), éste:

- a) Sólo podrá endosar el título en las mismas condiciones;
- b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;
- c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el título frente a ningún tenedor posterior.

Artículo 21

El tenedor de un título podrá transmitirlo a un firmante anterior o al librado de conformidad con el artículo 13; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del título, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

Artículo 21 bis

El título podrá transmitirse de conformidad con el artículo 13 después de su vencimiento, excepto por el librado, el aceptante o el suscriptor.

Artículo 22

1) Cuando un endoso sea falso, cualquier firmante tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona que recibió directamente el título del falsificador una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación.

2) Para los fines de este artículo, un endoso estampado en un instrumento por una persona que actúe como representante sin poder suficiente tendrá los mismos efectos que un endoso falsificado.

[Parte IV. Derechos y obligaciones]**[SECCIÓN 1. DERECHOS DEL TENEDOR Y DEL TENEDOR PROTEGIDO]***Artículo 23*

1) El tenedor de un título disfrutará de todos los derechos que se le confieran en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del título.

2) El tenedor tendrá derecho a transmitir el título de conformidad con el artículo 13.

Artículo 24

1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia.

2) Los derechos sobre un título de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el título por cualquier persona.

3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que:

a) Dicho tercero haya ejercido su derecho de acción sobre el título, o

b) Dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto o falsificado la firma del tomador o el endosatario, o haya participado en tal hurto o falsificación.

Artículo 25

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Excepciones fundadas en los artículos 27 (párr. 1), 28, 29 (párr. 1), 30 (párrs. 2 y 3); 50, 55, 57, 60 y 79 de la presente Convención;

b) Excepciones fundadas en la incapacidad de dicho firmante para contraer obligaciones con arreglo a ese título;

c) Excepciones fundadas en el hecho de que dicha persona firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia suya.

2) Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 3), los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de ninguna acción sobre el título ejercida por persona alguna.

3) Los derechos del tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el título, o de cualquier excepción relativa a la responsabilidad respecto del mismo, que derive de la transacción anterior entre el tenedor y el firmante que ejerza la acción u oponga la excepción, o que derive de un acto fraudulento realizado por el tenedor para obtener la firma del título por ese firmante.

4) La transmisión del título por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos del tenedor protegido excepto si ese tenedor ulterior ha participado en un negocio que dé lugar a una acción sobre el título o a una excepción respecto del mismo.

Artículo 26

Se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido, mientras no se demuestre lo contrario.

[SECCIÓN 2. OBLIGACIONES DE LOS FIRMANTES]

[A. Generalidades]

Artículo 27

1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 28 y 30, nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.

2) La persona que firme con nombre distinto del propio queda obligada como si hubiese firmado con su propio nombre.

3) La firma podrá efectuarse de puño y letra o mediante sello, perforaciones, símbolos o cualquier otro medio mecánico.*

*

"Artículo (X)

Un Estado Contratante cuya legislación exija que la firma de un título se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que la firma puesta en un título en su territorio debe estamparse de puño y letra.

Artículo 28

La firma falsificada de un título no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona queda obligada como si hubiera firmado ella misma el título, si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.

Artículo 29

1) Se un título ha sido objeto de alteraciones importantes:

a) Los que hayan firmado el título después de esta alteración quedan obligados por dicho título en los términos del texto alterado.

b) Los que firmaron el título antes de dicha alteración quedan obligados por dicho título en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración queda obligado respecto del título en los términos del texto alterado.

2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma ha sido puesta en el título después de efectuar la alteración importante.

3) Se considerará importante la alteración que modifique en cualquier sentido el compromiso de cualquier firmante escrito en el título.

Artículo 30

1) El título podrá ser firmado por un mandatario.

2) El nombre o la firma de un principal puesto en el título por un mandatario con poder del principal atribuye las obligaciones al principal y no al mandatario.

3) La firma puesta en el título por un mandatario sin poder, o con poder para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, atribuye las obligaciones que deriven del título al mandatario y no a la persona a quien se propone representar.

4) La cuestión de si una firma fue puesta en el título en calidad de mandatario solamente puede determinarse mediante referencia a lo que aparece en el propio título.

5) El mandatario que de conformidad con el párrafo 3 quede obligado por el título y que lo pague tiene los mismos derechos que la persona por quien se proponía actuar si ésta lo hubiera pagado.

Artículo 30 bis

La orden de pago contenida en una letra no equivaldrá por sí misma a la transmisión de un derecho de pago existente con independencia de la letra.

Artículo 31

(suprimido)

Artículo 32

(suprimido)

Artículo 33

(suprimido)

[B. El librador]

Artículo 34

1) El librador, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67 el importe de la letra y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

2) El librador podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa de la letra. Esa estipulación tiene efecto solamente respecto del librador.

[C. El suscriptor]

Artículo 34 bis

1) El suscriptor se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67 el importe del pagaré y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68.

2) El suscriptor no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el pagaré. Esa estipulación no surtirá efecto.

[D. El librado y el aceptante]

Artículo 35

(suprimido)

Artículo 36

1) El librado no queda obligado por la letra hasta que la acepte.

2) El aceptante se compromete a pagar al tenedor, a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67 o al librador que haya pagado la letra, el importe de ésta y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

Artículo 37

La aceptación se escribirá en la letra y podrá efectuarse:

- a) Mediante la firma del librado acompañada de la palabra "aceptada" o expresión equivalente, o
- b) Mediante la simple firma del librado.

Artículo 38

1) El título incompleto que satisfaga los requisitos que figuran en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 1 puede ser aceptado por el librado antes de que haya sido firmado por el librador o mientras esté incompleto por cualquier otra razón.

2) La letra podrá aceptarse en el momento de su vencimiento, antes o después del mismo, o después de no haber sido atendida por falta de aceptación o de pago.

3) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista, o que deba presentarse a la aceptación antes de una fecha especificada, sea aceptada, el aceptante debe indicar la fecha de su aceptación; si el aceptante no hace esa indicación, el librador, antes de emitir la letra, o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

4) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista no sea atendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepte, el tenedor tiene derecho a que la aceptación lleve la fecha en que la letra no fue atendida.

Artículo 39

1) La aceptación no debe ser limitada. Se considera que una aceptación es limitada si es condicional o modifica los términos de la letra.

2) Si el librado estipula en la letra que su aceptación está sujeta a limitación:

a) No obstante, queda obligado con arreglo a los términos de su aceptación limitada;

b) La letra no es atendida por falta de aceptación, salvo que el tenedor admita una aceptación relativa solamente a una parte del importe de la letra. En ese caso, la letra es desatendida por falta de aceptación respecto de la parte restante del importe.

3) Una aceptación que indique que el pago deberá efectuarse en un domicilio determinado o por un mandatario determinado no será limitada, siempre que:

a) No se modifique el lugar en que debe efectuarse el pago;

b) La letra no se haya librado para ser pagada por otro mandatario.

Artículo 40

(suprimido)

[E. El endosante]

Artículo 41

1) El endosante, en caso de que no sea atendido el título por falta de aceptación o de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67 el importe del título y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo del artículo 67 ó 68.

2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitarla mediante estipulación expresa en el título. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.

Artículo 42

1) La persona que transmite un título mediante simple entrega responde frente a todo tenedor posterior a ella misma por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión

a) Se pusiera en el título una firma falsificada o no autorizada; o

b) El título fuera objeto de una alteración importante; o

c) Un firmante tenga una acción o excepción válida; o

d) La letra fuera desatendida por falta de aceptación o de pago o el pagaré fuera desatendido por falta de pago.

2) La indemnización por daños según el párrafo 1 no podrá ser superior a la suma a que se refiere el artículo 67 ó 68.

3) Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1 frente al tenedor que recibiere el título sin conocimiento de tal defecto.

[F. El avalista]

Artículo 43

1) El pago de un título, independientemente de que haya sido aceptado o no, podrá ser garantizado, respecto de la totalidad o de parte de la cantidad, por cuenta de cualquier firmante o del librado. El aval podrá ser dado por cualquier persona, que puede, o no, ser ya un firmante.

2) El aval deberá escribirse en el título o en hoja anexa al mismo ("añadido").

3) El aval se expresará mediante las palabras: "garantizada", "avalada", "bueno por aval", o expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

4) El aval podrá efectuarse mediante una sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa

a) La sola firma de una persona distinta del librador o del librado en el anverso del título es un aval;

b) La sola firma del librador en el anverso del título es una aceptación; y

c) La sola firma en el reverso del título que no sea la del librador es un endoso.

5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el aceptante o el librado, en el caso de la letra, o el suscriptor, en el caso del pagaré.

Artículo 44

1) El avalista responde por el título en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el título.

2) Si la persona a quien avala es el librado, el avalista se compromete a pagar la letra al vencimiento.

Artículo 45

El avalista que pague el título tiene derechos basados en él frente al firmante a quien avale y frente a quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.

[Parte V. Presentación, falta de pago o aceptación y acciones]

[SECCIÓN 1. PRESENTACIÓN A LA ACEPTACIÓN]

Artículo 46

1) La letra puede presentarse a la aceptación.

2) La letra debe presentarse a la aceptación;

a) Cuando el librador haya estipulado en la letra que ésta deba presentarse a la aceptación;

b) Cuando la letra se haya librado pagadera a cierto plazo vista;

c) Cuando la letra se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado, excepto cuando esa letra sea pagadera a su presentación.

Artículo 47

1) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 46, el librador puede estipular en la letra que ésta no se presentará a la aceptación o que no se presentará antes de una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado.

2) Si se presenta una letra a la aceptación a pesar de haber una estipulación de las permitidas con arreglo al párrafo 1), y dicha letra no es aceptada, no se considerará que hay falta de aceptación de la letra.

3) Si el librado acepta una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba presentarse a la aceptación, la aceptación surtirá efecto.

Artículo 47 bis

1) La presentación a la aceptación deberá hacerse al librado por el tenedor o en nombre de éste.

2) Una letra que haya sido librada contra dos o más personas podrá ser presentada a cualquiera de ellas, a menos que en la propia letra se indique claramente otra cosa.

3) La presentación a la aceptación podrá hacerse a una persona o autoridad distintas del librado, si esa persona o autoridad están facultadas para aceptar la letra en virtud de la ley aplicable.

Artículo 48

Una letra se considerará debidamente presentada a la aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar la letra al librado en día hábil y a una hora razonable;

b) Una letra que haya sido librada contra dos o más personas podrá ser presentada a cualquiera de ellas, a menos que en la propia letra se indique claramente otra cosa;

c) La presentación a la aceptación podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, si esa persona o autoridad está facultada para aceptar la letra en virtud de la ley aplicable;

d) Si se libra una letra pagadera a fecha fija, la presentación a la aceptación deberá hacerse en la fecha de vencimiento o antes de dicha fecha;

e) Una letra librada pagadera a la vista o a cierto plazo vista deberá presentarse a la aceptación dentro de un año de su fecha;

f) Toda letra en la que el librador haya fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada o dentro del plazo fijado.

Artículo 49

La presentación a la aceptación queda dispensada:

a) Si el librado ha fallecido o ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de insolvencia, es una persona ficticia o no tiene capacidad para incurrir en responsabilidad cambiaria como aceptante, o si el librado es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que haya dejado de existir;

b) Cuando, aun actuando con razonable diligencia, la presentación a la aceptación no pueda realizarse dentro de los plazos establecidos a tal efecto.

Artículo 50

Si una letra que ha de presentarse a la aceptación no se presenta debidamente, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por ella.

Artículo 51

1) Se considera que hay falta de aceptación de una letra:

a) Cuando el librado, efectuada la debida presentación rechace expresamente aceptar la letra o la aceptación no pueda obtenerse, actuando con razonable diligencia, cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

b) Cuando se dispense de la presentación a la aceptación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49, a no ser que la letra sea de hecho aceptada.

2) Si una letra no es aceptada, el tenedor podrá

a) Ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y sus avalistas;

b) Ejercer una acción inmediata contra el avalista del librado.

[SECCIÓN 2. PRESENTACIÓN AL PAGO]

Artículo 52

(suprimido)

Artículo 53

Se considerará que un título ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar el título al librado o al aceptante o al suscriptor para el pago, en día hábil y a una hora razonable;

b) Una letra que haya sido librada contra dos o más librados o sea aceptada por dos o más librados, o un pagaré firmado por dos o más suscriptores, se podrán presentar a cualquiera de ellos, salvo que en la letra o el pagaré se indique claramente otra cosa;

c) Si el librado o el aceptante o el suscriptor han fallecido, la presentación deberá hacerse a las personas que, con arreglo a la ley aplicable, sean sus herederos o estén facultadas para administrar su patrimonio;

d) La presentación al pago podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, el aceptante o el suscriptor si esa persona o autoridad está facultada, con arreglo a la ley aplicable, para pagar el título;

e) Todo título que no sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago en el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes;

f) Todo título que sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago dentro de un año de su fecha;

g) El título deberá presentarse al pago:

i) En el lugar de pago fijado en él; o

ii) Si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado o del aceptante o del suscriptor indicado en el instrumento; o

iii) Si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado o del aceptante o del suscriptor, en el establecimiento principal o la residencia habitual del librado o del aceptante o del suscriptor.

Artículo 54

1) La demora en efectuar la presentación al pago se excusa cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

2) La presentación al pago quedará dispensada

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia;

i) Si está formulada en el título por el librador, obliga a toda parte subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si está formulada en el título por una parte distinta del librador, obliga sólo a esa parte pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si está formulada fuera del título, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo.

b) Si el título no es pagadero a la vista, y la causa de la demora en hacer la presentación sigue existiendo pasados 30 días después del vencimiento;

c) Si el título es pagadero a la vista y la causa de la demora sigue existiendo pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago;

d) Si el librado, el suscriptor o el aceptante ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de su insolvencia, es una persona ficticia o una persona que no tiene capacidad para hacer el pago, o si el librado, el suscriptor o el aceptante es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que ha dejado de existir;

e) [Véase el nuevo párrafo 3) *infra*]

f) (suprimido)

g) Si no hay ningún lugar en el que el título deba ser presentado con arreglo al apartado g) del artículo 53.

3) La presentación al pago quedará también dispensada, respecto de la letra, cuando ésta haya sido protestada por falta de aceptación.

Artículo 55

1) Si la letra no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por ella.

2) Si el pagaré no se presenta debidamente al pago, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

3) La no presentación de un instrumento al pago no exonera de la responsabilidad correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas ni al avalista del librado.

Artículo 56

1) Se considerará que hay falta de pago de un título

a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

b) (suprimido)

c) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 54 y el título haya vencido y no esté pagado.

2) Si la letra no es pagada, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

3) Si el pagaré no es pagado, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra los endosantes y sus avalistas.

[SECCIÓN 3. ACCIONES]

Artículo 57

Si un título no ha sido atendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el título haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 58 a 61.

Artículo 58

1) El protesto es una declaración de falta de aceptación o de pago, hecha en el lugar en el que se denegó la aceptación o el pago del título, y firmada y fechada por una persona autorizada a certificar la falta de aceptación o de pago de un título negociable por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

a) La persona a cuyo requerimiento se protesta el título;

b) El lugar del protesto; y

c) La petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado o al aceptante o al suscriptor.

2) El protesto puede hacerse

a) En el propio título o en una hoja anexa a éste; o

b) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el título no atendido.

3) A menos que en el título se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el título y firmada y fechada por el librado, el aceptante o el suscriptor, o, en el caso de un título en que figure un domicilio con una persona designada para el pago, por la persona designada; en la declaración se debe señalar que se deniega la aceptación o el pago.

4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3) se considera como un protesto a efectos de la presente Convención.

Artículo 59

1) El protesto de una letra por falta de aceptación deberá hacerse el día en que la letra no es atendida o en uno de los dos días hábiles siguientes.

2) El protesto de un título por falta de pago deberá hacerse el día en que el título no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 60

1) Si la letra que ha de protestarse por falta de aceptación o de pago no es debidamente protestada, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por ella.

2) Si el pagaré que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

3) La falta de protesto de un título no exonera de la responsabilidad correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas, ni al avalista del librado.

Artículo 61

1) La demora en protestar un título por falta de aceptación o de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

2) El protesto por falta de aceptación o de pago quedará dispensado:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente al protesto; esa renuncia:

i) Si está formulada en el título por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si está formulada en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si está formulada fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

b) Si la causa de la demora en hacer el protesto sigue existiendo pasados 30 días después de la fecha de la falta de aceptación o de pago;

c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona;

d) (suprimido)

e) Si se dispensa la presentación a la aceptación o el pago según lo dispuesto en el artículo 49 o en el párrafo 2) del artículo 54;

f) Si la persona que reclama el pago de conformidad con el artículo 80 no puede efectuar el protesto debido a su incapacidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 83.

Artículo 62

1) El tenedor, cuando la letra no sea atendida por falta de pago o de aceptación, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.

2) El tenedor, cuando el pagaré no sea atendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello a los endosantes y sus avalistas.

3) El endosante o avalista que sean notificados deberán dar aviso de la falta de pago o aceptación al firmante inmediatamente precedente que sea responsable del título.

4) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el título frente al firmante notificado.

Artículo 63

1) La notificación de la falta de aceptación o de pago puede efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el título y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del título basta para hacer la notificación, siempre que se acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.

2) La notificación de la falta de aceptación o de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias a la persona que ha de ser notificada, independientemente de que dicha persona la reciba o no.

3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada incumbe a la persona obligada a efectuar esa notificación.

Artículo 64

La notificación de la falta de aceptación o de pago debe efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes

a) Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de aceptación o de pago; o

b) Al recibo de la notificación hecha por otro firmante.

Artículo 65

1) La demora en notificar la falta de aceptación o de pago se excusa cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no haya podido evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, debe efectuarse la notificación con razonable diligencia.

2) La notificación de falta de aceptación o de pago quedará dispensada:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:

i) Si está formulada en el título por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si está formulada en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si está formulada fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

b) Si, después de actuar con debida diligencia, esa notificación no puede efectuarse;

c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona;

d) (suprimido)

Artículo 66

La omisión de la debida notificación de la falta de aceptación o de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 62, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por cualquier daño que ese firmante pueda sufrir como consecuencia directa de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma debida con arreglo a los artículos 67 ó 68.

Artículo 66 bis

El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el título frente a cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.

Artículo 67

1) El tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado

a) Al vencimiento; el importe del título, con intereses si se han estipulado;

b) Después del vencimiento:

i) El importe del título con los intereses devengados hasta la fecha del vencimiento si se han estipulado intereses;

ii) Si se han estipulado intereses para después del vencimiento, los intereses al tipo estipulado; si no se han estipulado intereses, se podrán reclamar éstos al tipo especificado en el párrafo 2), calculado a partir de la fecha del vencimiento y sobre la suma expresada en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1);

iii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho;

c) Antes del vencimiento;

i) El importe de la letra con los intereses devengados hasta la fecha del pago, si se han estipulado intereses, previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado de conformidad con el párrafo 3).

ii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho.

2) El tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo similar apropiado que esté vigente en el principal centro nacional del país donde el título sea pagadero; si no existe ese tipo, se aplicará un [] por ciento anual, que se calculará sobre la base del número de días de conformidad con la costumbre en ese centro.

3) El descuento se hará según la tasa oficial (tasa de descuento) u otra tasa apropiada similar que esté vigente en la fecha en que se ejerza la acción en el lugar en que el tenedor tenga su establecimiento principal, o, de no tenerlo, su residencia habitual; si no existe esa tasa, la tasa de descuento será del [] por ciento anual, que se calculará sobre la base del número de días y de conformidad con la costumbre del lugar.

Artículo 68

1) El firmante que pague un título con arreglo al artículo 67 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

a) La suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 67 y ha pagado;

b) Los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 2) del artículo 67, calculado a partir del día en que hizo el pago;

c) Todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 25, si el firmante paga el título con arreglo al artículo 67 y se le transmite el título, esta transmisión no conferirá al firmante los derechos que tuviese sobre el título cualquier tenedor protegido anterior.

[Parte VI. Extinción de las obligaciones]

[SECCIÓN 1. GENERALIDADES]

Artículo 69

(suprimido)

[SECCIÓN 2. PAGOS]

Artículo 70

1) Un firmante se liberará de sus obligaciones basadas en el título cuando pague al tenedor o a un firmante posterior que haya pagado el título y esté en posesión de él la suma debida en conformidad con los artículos 67 y 68:

a) En la fecha de vencimiento o con posterioridad a ella; o

b) Antes de la fecha de vencimiento, cuando el título no haya sido aceptado.

2) El pago efectuado antes del vencimiento en circunstancias distintas a las previstas en el apartado b) del párrafo 1) de este artículo no extingue la obligación por el título del firmante que lo efectúa, salvo en relación con la persona a quien se hizo el pago.

3) El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido y sabe en el momento del pago que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el título o que el tenedor ha adquirido el título mediante hurto o falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en tal hurto o falsificación.

4) a) A menos que se convenga otra cosa, toda persona que reciba el pago de un título en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo, debe entregar a la persona que hace dicho pago el título, los protestos, y una cuenta con el recibí.

b) La persona de quien se exige el pago puede negarse a pagar si la persona que exige el pago no le entrega el título. La retención del pago en estas circunstancias no constituirá incumplimiento por falta de pago.

c) Si el pago se efectúa pero la persona que pago no obtiene el título, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones pero esta liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido.

Artículo 71

1) El tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial.

2) Si el tenedor no acepta el pago parcial, se considerará que ha habido falta de pago del título.

3) Si el tenedor acepta un pago parcial del librado o del aceptante o del suscriptor:

a) El aceptante o el suscriptor quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada, y

b) Se considerará que ha habido falta de pago del título por la suma que ha quedado por pagar.

4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del título distinto del librado, el aceptante o el suscriptor –

a) La parte que haga el pago quedará liberada de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y

b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del título y de todo protesto autenticado, a fin de permitir el ejercicio de un recurso subsiguiente.

5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el título que se ha hecho dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.

6) Cuando un firmante pague el monto no pagado, la persona que reciba el monto no pagado que esté en posesión del título deberá entregarle el instrumento cancelado y todos los protestos autenticados.

Artículo 72

1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado debidamente el título al pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53.

2) Si el pago no se efectúa después en el lugar en que se presentó debidamente el título al pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53, se considerará que ha habido falta de pago del título.

Artículo 73

(suprimido)

Artículo 74

1) Un título deberá pagarse en la moneda en que se exprese su importe.

2) El librado o el suscriptor podrán indicar en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que se exprese su importe. En ese caso:

a) El título deberá pagarse en la moneda así determinada;

b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista en el día de vencimiento:

i) Vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local); o

ii) Si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53.

- c) Si dicho título no es atendido por falta de aceptación o de pago, el importe exigible se calculará:
- i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;
 - ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día del vencimiento o el día en que se efectúe el pago.
- d) Si dicho título no es atendido por falta de pago, el importe se calculará:
- i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;
 - ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de vencimiento o el día en que se efectúe el pago.
- 3) Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá a que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del título por falta de aceptación o falta de pago.
- 4) El tipo de cambio vigente un día determinado será el tipo de cambio a elección del tenedor, en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53 o en el lugar en que se efectúe el pago.

Artículo 74 bis

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados Contratantes hacer efectivos los reglamentos sobre control de cambios aplicables en sus territorios, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean partes.

Artículo 75

(suprimido)

Artículo 76

(suprimido)

Artículo 77

(suprimido)

Artículo 78

- 1) Cuando un firmante es liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del título, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedan también liberados en la misma medida.
- 2) El pago total o parcial de la suma debida en virtud de una letra, hecho por el librado al tenedor de la misma, libera a todos los firmantes de la letra en la misma medida.

Artículo 79

- 1) El derecho de acción derivado de un título no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años
 - a) Contra el aceptante o el firmante o el avalista de ambos o el avalista del librado, después de la fecha de vencimiento;
 - b) Contra el librador o un endosante o el avalista de ambos, después de la fecha del protesto por falta de

aceptación o bien, cuando se prescinda del protesto, de la fecha de la falta de aceptación.

2) a) Si una parte ha recuperado y pagado el título de conformidad con el artículo 67 ó 68 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año después de la fecha en la que recuperó y pagó el título.

b) (Se examinará posteriormente)

Artículo 80

1) Cuando se pierda un título, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2) y 3) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del título, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su responsabilidad por el título el hecho de que la persona que reclama el pago no se halla en posesión del mismo.

2) a) La persona que reclame el pago de un título perdido deberá declarar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

- i) los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1; dichos elementos se podrán satisfacer presentando a ese firmante una copia de dicho título;
- ii) los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del título, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;
- iii) las circunstancias que impidan la presentación del título.

b) El firmante a quien se reclame el pago de un título perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido.

c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantías y sus condiciones.

d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del título perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 67 y 68, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.

Artículo 81

- 1) El firmante que haya pagado un título perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho título deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.
- 2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación del título o en uno de los dos días hábiles

siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el título y la fecha y el lugar de presentación.

3) Si no realiza la notificación, el firmante que ha pagado el título perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el título siempre que el importe total de los daños no exceda del importe del título y de cualesquiera intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68.

4) Se excusará la demora en la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias que estén fuera del control de la persona que ha perdido el título perdido y que dicha persona no haya podido evitar ni superar. Cuando deje de actuar la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con una diligencia razonable.

5) Se dispensará la notificación cuando la causa de la demora de ésta siga actuando después de 30 días contados a partir de la última fecha en que hubiera debido realizarse.

Artículo 82

1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se la pida que pague el título y lo hace, o que pierda el derecho a resarcirse de un firmante obligado con él, si tal pérdida de derecho se debe al hecho de que el título se haya perdido, tendrá derecho:

- a) Si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o
- b) Si se depositó el importe del título en poder de un tribunal u otra autoridad competente, a reclamar la suma depositada.

2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 80 podrá reclamar la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdidas debido al hecho de que se ha perdido el título.

Artículo 83

La persona que reclame el pago de un título perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 80.

Artículo 84

La persona que reciba el pago de un título perdido de conformidad con el artículo 80 deberá entregar al firmante que haya pagado su importe el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 80 cancelado por ella y todo protesto y una cuenta con el recibí.

Artículo 85

a) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con el artículo 80 tendrá los mismos derechos que le corresponderían si hubiere estado en posesión del título.

b) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito cancelado mencionado en el artículo 84.

Artículo 86

(suprimido)

D. Informe del Secretario General: garantías reales, cuestiones que deben considerarse en la preparación de normas uniformes (A/CN.9/186)*

INDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-13
Principales cuestiones	10-13
RESEÑA DE LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS QUE SE HAN DE CONSIDERAR	14-58
Ambito de aplicación	14-17
Excepciones a las normas uniformes	18-19
Conflicto de leyes	20-28
Requisitos formales para un acuerdo de garantía válido	29-31
Descripción de la demanda y del bien gravado	32-37
Medidas que se requieren para proteger garantías reales contra terceros	38-45
Prioridad de las garantías reales frente a derechos de terceros	46-50
Producto de la venta	51-54
Procedimientos en caso de incumplimiento	55-58

INTRODUCCIÓN

1. En su 10º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí tres informes sobre garantías reales.¹ Tras haber

* 16 mayo 1980.

¹ Un estudio sobre las garantías reales, basado en un estudio preparado por el Professor Ulrich Drobnig del *Max-Planck-Institut für Ausländisches und Internationales Privatrecht* (Instituto Max-Planck de Derecho Extranjero y Derecho Internacional Privado) (A/CN.9/131) (Anuario . . . 1977, segunda parte, II, A); una nota de la Secretaría sobre el artículo 9 del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de América (A/CN.9/132) (Anuario . . . 1977, segunda parte, II, B); y un informe del Secretario General que contiene información sobre propuestas de reforma y sobre las conclusiones a que llegó un grupo consultivo convocado conjuntamente por la Secretaría de la Comisión y la Cámara de Comercio Internacional (A/CN.9/130).

examinado esos informes, la Comisión pidió al Secretario General que le presentara, en su 12º período de sesiones, un nuevo informe acerca de la posibilidad de establecer normas uniformes sobre las garantías reales y sobre su posible contenido.²

2. En su 12º período de sesiones, tras haber considerado el informe del Secretario General,³ la Comisión pidió al Secretario General que preparase un informe sobre las cuestiones que debían examinarse en la preparación de

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17)*, párr. 37 (Anuario . . . 1977, primera parte, II, A).

³ A/CN.9/165 (Anuario . . . 1979, segunda parte, II, C).